



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho Civil

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS QUE NO SE  
ENCUENTRAN ASENTADAS EN EL REGISTRO CIVIL



FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES

**TESIS PROFESIONAL**

Que para optar por el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta el Pasante:

**RAMON RODRIGUEZ MONDRAGON**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS QUE NO SE ENCUENTRAN  
ASENTADAS EN EL REGISTRO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO

LAS PERSONAS

1.- PRINCIPALES SIGNIFICADOS DE LA PALABRA PERSONA.

Bien sabemos que el derecho tuvo su origen, se ha desarrollado y mantiene su vigencia, únicamente, dentro de la sociedad humana, y que actualmente sanciona todas las relaciones de la convivencia del hombre. De ahí que, si el presente estudio está encaminado a investigar una parte del propio derecho, tengamos que --avocarnos a conocer la persona, dado que es la base sobre la que --descansa, de manera permanente, la ciencia jurídica. Esta, pues, es la razón fundamental para iniciar nuestro trabajo, tratando de encontrar los diversos significados que tiene, su concepto jurídico,-- las teorías que los juristas han elaborado al respecto y el principio y fin de la persona dentro de los marcos legales.

Dentro de nuestra cultura occidental y remontándonos a sus orígenes, encontramos que en el pueblo romano, la palabra persona existió como una derivación del verbo sono, sonas, sonare y del prefijo per, cuyo significado es sonar fuerte, identificándose con la misma palabra, a la careta o máscara que los actores usaban para darle mayor sonoridad a su voz.

Con el transcurso del tiempo, la palabra adquiere -- el significado de personaje, pero el de las escenas teatrales, por lo que es fácil comprender por qué en las comedias de Plauto y Terencio, existe una lista de personajes en su frontispicio, a semejanza -- de las obras actuales que indican los personajes que entrarán en -- escena.

Posteriormente, dentro del mismo medio, la persona se identificó con la caracterización que el actor representaba, por lo que pronto en el lenguaje común, aparecieron las expresiones de *personam agere*, *personam sustinere*.

Un significado más de persona, derivado del mundo escénico, es el de posición, función, cualidad, etc., que trascendió a la vida social, originando expresiones como ésta, *gerit personam* — *principis* desempeña la función de príncipe.

A medida que el tiempo avanza, la palabra *persona* adquiere la denotación del hombre, del individuo, del sujeto que reviste una cualidad especialmente determinada y así encontramos expresiones *persona consulis*, *persona sociis*: la persona del cónsul, la persona del socio.

Estas formas de coligar la palabra *persona*, poco a poco, pierde todo significado, hasta reducirse simplemente a un sufijo de estilo y de costumbre que carece de todo significado y contenido, — llegando a transformarse en el género, esto es el hombre, significado más común, aún en nuestros días. Ahora bien, en este aspecto, adquiere una denotación moral y otra jurídica. La primera tiene interés en cuanto a que, como lo afirma Nicolai Hartmann, "es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores", es decir: crea normas ideales y — las realiza; las intuye y las lleva a la práctica de la vida real, y — en esto, su posición es de intermediario entre el mundo ideal de los valores y el mundo de la realidad, situación de la que podemos concluir que el sujeto humano puede imprimir a su actividad un sentido y es entonces, cuando se nos presenta el sujeto moral o la persona en sentido ético en completa libertad para seguir la actividad idealizada o —

rechazarla, apreciando en esto, la existencia del libre albedrío que es atributo, otro de los atributos esenciales de la persona ética e senal.

## 2.- CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA .

El concepto de persona, dentro de la ciencia del Derecho, ha evolucionado paralelamente con él, ya que el derecho romano lo constreñía a los caprichos y normas de orden social en sus diferentes etapas políticas internas y extraterritoriales del pueblo, hasta llegar a concebir a la persona como todo ser humano susceptible de derechos y obligaciones en el que concurrían las siguientes tres condiciones: 1.- Ser libre y no esclavo; 2.- Ser ciudadano romano y no peregrino ni latino; y por último, 3.- Ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

Además de este concepto de persona física , en el derecho romano también se conoció la existencia de las personas morales o colectivas, entendiéndose por éstas a las asociaciones e establecimientos de hombres con patrimonio y derechos y obligaciones como si se tratara de una verdadera persona física.

Estos conceptos, sin embargo, al igual que la sociedad, a medida que avanza su devenir, van perfeccionándose hasta encontrar casi uniforme el concepto jurídico de persona que actualmente conocemos, ya sin los atributos accidentales que en épocas anteriores, determinaron la perfección de su concepto, esto es considerar a la persona jurídica simplemente como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones; de tener facultades y deberes, de intervenir en -

de orden jurídico, de ejecutar actos jurídicos, en resumen, el ser a - quien el derecho capacita para actuar jurídicamente como sujeto activo o sujeto pasivo en dichas relaciones.

### 3.- LA PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL Y LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA.

Ya hemos visto que el derecho moderno, ha abandonado de la vieja clasificación que el derecho antiguo hacía de las personas y que, ahora, únicamente admite dos categorías: la persona física que corresponde a los seres humanos que tienen una existencia material e individual, por su misma naturaleza; y la persona colectiva, que solamente existe por reconocimiento del derecho y que conocemos como personas morales, porque no son entes físicos, al igual que el individuo humano, que es perceptible por medio de los sentidos; sino un ente no físico y cuya percepción es puramente intelectual, siendo esa cualidad moral por la que los tratadistas jurídicos no han unificado sus opiniones para determinar la naturaleza jurídica de semejantes personas.

Ahora bien, de las múltiples definiciones que de las personas morales se han elaborado, solamente nos referiremos a dos: a la Castán y a la Ruggiero.

Castán dice que las personas morales "son aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y representantes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones."

Ruggiero, a su vez, dice: "Persona jurídica es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un

un fin durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales."

De las definiciones que se han dado sobre las personas morales, podemos deducir que para la existencia de ellas, son - indispensables dos requisitos:

1o.- Que la persona moral surja como un ente distinto e independiente de los individuos que la integran.

2o.- Que a dicho ente, el Estado le reconozca la facultad de ejercer derechos y obligaciones de carácter patrimonial, - que no sean en algún modo, los derechos y obligaciones privativos de cada uno de los individuos que la constituyen.

#### 4.- LAS TEORIAS DE KELSEN, SAVIGNY, BRINZ, GIERKE, ZITELMANN, HAURIOU y FERRARA.

Generalmente se piensa que el hombre como tal, es sujeto de obligaciones y facultades y que, siendo la esencia de éste, su poder volitivo, el sujeto de tal voluntad será necesariamente, su jeto de derecho. Sin embargo,, la ley puede establecer excepciones a este principio, como es el caso de las personas colectivas, cuya existencia no es natural y necesaria, sino artificial o ficticia, como lo afirma Windscheid al tratar al derecho subjetivo. Consecuentemente -- con esto, llegamos al problema para determinar si la persona jurídica es una manifestación necesaria de la calidad del hombre o si es una - consecuencia que el derecho le atribuye al hombre y entonces, nos encontramos en el mare magnum de teorías que, al respecto, los juristas han elaborado, exponiendo conceptos que hasta ahora no han sido posible uniformar en un criterio sólido y universalmente aceptado. Por --

tal motivo, empesaremos por tratar solamente aquellas que nos aprecen de más trascendencia:

**TEORIA DE KELSEN:**- El maestro de Praga en su teoría General del Estado, niega absolutamente la identidad del hombre con la persona jurídica y expresa: (1) "El hombre que es un objeto esencialmente distinto del derecho, el hombre de la biología y la psicología, no está, en realidad, en tal relación con el derecho, que pudiese ser objeto de la ciencia jurídica. El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia. Sin embargo a pesar de que en todo momento y lugar se insiste en esta distinción, se está aún lejos de haber extraído de ella todas las consecuencias posibles. Compruébase esto en la distinción entre personas "físicas" y personas "jurídicas", sosteniéndose que las primeras, son los hombres, y las personas jurídicas todos aquellos sujetos de derecho que no son hombres...." "Si el hombre ha de ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal; es decir la unidad específica de la biología y la psicología con todas sus funciones; solo algunas acciones humanas particulares - a varias de las cuales se las designa negativamente como "omisiones" - son las que hallan entrada en la ley jurídica como condiciones o consecuencias." El hecho de que todo hombre sea persona, no significa que la persona jurídica del individuo se confunda con su realidad humana o derive de su persona moral. El hombre es sujeto de derecho, porque su vida y su actividad se relacionan con los valores jurídicos y cuando obra como sujeto de facultades y deberes, realiza una de las funciones que le incumben,

(1).- Kelsen: Teoría General del Estado, pág. 82 de la traducción castellana.



pero no la única y la más elevada, sino una de tantas facetas de su ser y no como individuo o como sujeto moral, sino como miembro de un grupo o "animal político".

Ser persona en derecho, o ser persona de derecho, no es lo mismo que ser hombre individual, que ser persona en sentido radical plenario, es decir, que ser individuo. Ser individuo es ser yo y no otro; es ser una existencia única, intransferible, irreductible a cualquier otra; es la realidad de la propia vida, perspectiva en el horizonte del mundo, distinta de todas las perspectivas que son las demás vidas. La persona auténtica, profunda, entregable, -- constituye esa instancia única e intransferible de decisión que somos cada uno de nosotros. En cambio, la personalidad jurídica atribuida al individuo se apoya o se funda precisamente en aquellas dimensiones que éste tiene en común con los demás, la dimensión del hombre que en el derecho funciona como persona es la dimensión que éste tiene de común con los demás sujetos jurídicos, por consiguiente, no su radical individualidad, y así mismo todas las varias consecuencias singulares de la personalidad jurídica en los sujetos de notan aspectos o dimensiones genéricas, intercambiables, esto es, -- funciones o papeles que en principio pueden ser desempeñados por -- cualquier otro. El hombre en la plenitud y radicalidad de su propia individualidad, no viene jamás en cuestión para el derecho: en el derecho funciona como sujeto el ciudadano, el constituyente, el soldado, el comprador, el arrendatario, el heredero, el moroso, el delincuente.

En principio puede haber cualquier otro sujeto que no se encuentre en la situación jurídica de comprador, de ciudadano, de funcionario, de acreedor, etc., en que mi persona jurídica se concreta. Todas las determinaciones de mi personalidad jurídica son, por así decirlo, — funciones o papeles dibujados, siluetas objetivadas y delineadas de antemano; que lo mismo que por mí, pueden ser ocupados o desempeñados por cualquier otro en quien corran las condiciones previstas. En cambio, mi auténtica personalidad, mi vida radicalmente individual, — propia, exclusiva, única e intransferible, esa se halla siempre ausente fuera de las relaciones jurídicas (2).

**TEORIA DE SAVIGNY:**— Sin lugar a dudas, el alemán Savigny es el más destacado representante de la teoría de la ficción y, por lo mismo, para conocerla, necesitamos llegar a su fuente.

Esta doctrina parte del principio que considera que solo los seres humanos pueden ser sujetos de voluntad y de libertad para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos. La personalidad jurídica se constituye a través del conjunto de derechos — subjetivos y de deberes jurídicos que solo pueden y deben referirse a los hombres individualmente considerados. No obstante, el derecho ha admitido la existencia de seres ficticios llamados personas morales; cuya creación es artificial y más o menos arbitraria por parte del legislador; pero siempre en función de un patrimonio, ya que según Savigny, su teoría solo se refiere al derecho privado (3).

Aun cuando puede existir un substrato real, los entes colectivos no tienen voluntad y menos aún, libre albedrío, por lo que la personalidad reconocida por el derecho sea absolutamente artificial y contingente.

(2).— Recaséns Siches; Estudios de Filosofía del Derecho, pág. 27

(3).— Savigny; Sistema de Derecho Privado Romano; Tomo II, pág. 63, Madrid, 1879.

Desde el punto de vista sociológico, algunos entes como las ciudades, los Municipios y los Estados, tienen vida en el Derecho Público, pero su existencia es natural y necesaria. Sin embargo, otras entidades, como las fundaciones, las sociedades y las asociaciones, tienen existencia artificial, que solo el legislador reconoce vinculando los intereses de sus miembros, para concederles derechos subjetivos, capacidad jurídica de actuar y posibilidad normativa de contraer obligaciones. Por su especial naturaleza, estas entidades solo pueden actuar por órganos representativos, por lo que se necesita recurrir a una segunda ficción para que el derecho organice su vida jurídica en relación con los demás, ejercitando derechos y contrayendo obligaciones. La representación que hemos aludido, es una que no es el representante, sino el representado, quien ejecuta el acto jurídico, sirviéndole aquél de simple instrumento. En consecuencia, se puede afirmar que la constitución y funcionamiento de los entes colectivos en esta teoría se explica con una ficción y termina con otra, por lo que consideramos que esta teoría carece de todo interés porque toda ella es solo una ficción.

TEORIA DE BRINZ: - El maestro García Máynez en su Introducción al Estudio del Derecho, asienta, dentro de los juristas que siguen la teoría conocida de los derechos sin sujeto, que el más destacado de esta doctrina, es el pandectista Brinz.

Brinz divide los patrimonios en dos categorías: de personas e impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin o de destino. Los del primer grupo son aquellos que pertenecen a un sujeto, y los segundos, carecen de dueño, pero encuéntrase adscritos al logro de una finalidad determinada, y gozan de garantías jurídicas es - - - - -

peciales. La circunstancia de que estos patrimonios no pertenezcan a una persona, no significa que no tengan derechos. Los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo, es decir del patrimonio.

La distinción que acabamos de explicar, expresa claramente, según Erins, la esencia de la persona colectiva. No hay en ellas un sujeto, sino un conjunto de bienes destinados a un fin. (4) — "Erins deduce esta afirmación de un doble razonamiento: 1).- De la inadmisibilidad de la doctrina dominante y que aquí ciertamente lleva la ventaja, pues observa cómo por la idea de un sujeto fingido solo se obtiene una pertenencia fingida, y que a un sujeto fingido nada en realidad puede pertenecer, puesto que no puede atribuirse personalidad a simples figuras de la fantasía; y 2).- De las fuentes del Derecho Romano, en las cuales falta la distinción moderna entre personas naturales y jurídicas, mientras que ésta se encuentra en la *divisio rerum* (división de cosas), en la cual se distingue la *res alicujus* (cosa de alguien) de la *res nullius* (cosa de nadie) y éstas últimas, si bien no pertenecen a ninguno, están, sin embargo, bajo la protección del derecho. Tal argumento histórico no tiene valor, porque si bien es verdad que en el Derecho Romano los bienes del Estado y de los demás entes públicos fueron considerados, según la antigua concepción, como *nullius in bonis*, no pertenecientes a nadie in propria, esto dependía de la concepción romana del *jus publicum* y *privatum*, para la cual el estado, que vivía en la esfera pública, estaba fuera y por encima del derecho privado. El derecho privado era esencialmente un derecho de los particulares; por consiguiente, si también el Derecho Romano conoció un patrimonio de destino, era en relación y conexión con el derecho público; pero el concepto permaneció extraño al derecho privado. Por lo demás esta concepción an-

(4) Ferrara: Teoría de las Personas Jurídicas, Pág. 140

tiquísima fue separada por el desarrollo sucesivo del derecho romano."

La distinción entre patrimonios personales y de destino, es aceptada por Bekker, quien introduce los términos patrimonio dependiente y patrimonio independiente. La primera denominación se refiere a los destinados a un fin concreto, que pertenecen a una persona y forman parte de su patrimonio general, sin perder su autonomía; la segunda, corresponde a los patrimonios de destino que carecen de sujeto.

Los derechos y obligaciones de las personas colectivas no son, de acuerdo con la tesis de Brins, obligaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio; y los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación del fin al que el patrimonio se encuentra consagrado. Si éste desaparece, y el fin a que se sirva es de índole privada, el ente se extingue; pero si la finalidad es de carácter público, la extensión del patrimonio no produce necesariamente la muerte del ente.

TEORIA DE GIERKE:- Dentro de su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano", los juristas José Comis y Luis Muñoz, al tratar las teorías realistas de las personas colectivas, expresan que (5)- "para ellas, la persona moral es una entidad real, una verdadera unidad sustantiva y no un mero conjunto de individuos. La persona moral existe, es un fenómeno tan real como lo pueda ser el hombre como individuo, y por tanto el derecho no puede menos que reconocerlo así, no declarando la existencia de una ficción, sino reconociendo la existencia de una realidad. Esta base realista ha sido mantenida brillantemente por Ihering, quien afirma que el sujeto siempre es el hombre y no una entidad ficticia, ya que las instituciones se dan únicamente en favor de los

(5).- José Comis y Luis Muñoz: Obra citada, pagina 290.

hombres, de donde son sujetos de las personas morales de tipo corporativo, los miembros de la corporación; y en las de tipo funcional, los destinatarios del patrimonio, el grupo o serie de individuos a favor de -- los cuales se destinan los bienes instituidos. Pero quien mejor ha desarrollado la teoría de la realidad de la persona moral, ha sido Gierke -- en Alemania, para quien la persona moral tiene los siguientes caracteres:

1.- No es una persona fingida, sino verdadera. No obstante ser un concepto jurídico y por ende netamente intelectual, la abstracción sobre la que descansa, es idéntica a la abstracción con que se considera a la persona individual. Los sentidos no perciben ciertamente a la persona moral, pero la conciencia sí, debido a la experiencia interna.

2.- Si la persona moral es tal persona, es en virtud de que así lo dispone la ley; pero si ésta así no lo hiciera, sería contraria al derecho.

3.- La persona moral es capaz de derecho y capaz de obrar por medio de sus órganos, y no por medio de sus representantes, -- los cuales, como representantes, solo actúan o ejecutan la voluntad de dichos órganos.

4.- La persona moral no tiene realmente un cuerpo individual, sino que se presenta a la conciencia como un organismo social que no debe confundirse con los miembros que la constituyen ni con los órganos que manifiestan su voluntad.

5.- La persona moral puede ser miembro, a su vez, -- de otras personas más amplias que ella, y en las cuales se encuentra -- con la misma categoría jurídica que las personas individuales que la --

integran. Pero si bien el derecho no tiene potestad para influir sobre la vida interna de las personas físicas, sí la tiene sobre la vida interna de las personas morales.

TEORIA DE ZITELMANN:- En la obra citada de Gomis y Muñoz al exponer la tesis de ZITELMANN, expresan: (6) "Si basamos la existencia de la persona moral en una ficción, es indudable que, como ficticia, no puede tener existencia y lo que no tiene existencia por sí mismo nadie ni nada puede dársela. Además, mediante el artificio de que rer crear una entidad distinta a los hombres que la constituyen, lo que se hace no es desvincularla de esos mismos individuos. Para suplir esa incongruencia, Zitelmann pretende hallar en la voluntad de esos individuos, la formación de la persona moral, La voluntad es la que crea el sujeto, sea aquella pública o privada. Tal voluntad se presenta en forma unilateral como la confluencia de la voluntad mayoritaria de los miembros de la persona moral, o en forma unilateral como la voluntad única de quien instituyó un patrimonio para fines benéficos y sociales.- En el primer caso tenemos la asociación o corporación; y en el segundo, tenemos la fundación. También en esta teoría se finge la existencia de la persona moral."

TEORIA DE LA INSTITUCION DE HAURIOU:- Este autor inicia su tesis (7) refiriéndose a que la institución es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere de órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos poder y regidas por procedimientos." (8)

(6).- José Gomis y Luis Muñoz, obra citada, página 289.

(7).- Hauriou; "De la Personnalité comme Élément de la Réalité sociales; Droit Constitutionnel y Théorie de L'institution et de la fondation"

(8).- Hauriou; La théorie de l'institution et de la fondation.

Esta definición puntualiza cuatro elementos de la institución:

a).- Es una idea de obra que tiene realización efectiva y jurídica. Para Hauriou, la idea de obra significa su transformación en hechos, en realidades, de tal suerte que adquiere existencia objetiva e independiente a través de los mismos. Toda institución es algo que se manifiesta en constante actividad, y por esto se trata de una idea de empresa, que tiene realidad a través de sus actos. Puede decirse que es un ente que mientras funciona y está en actividad, constituye empresa.

b).- Al realizarse se constituye un poder. Necesariamente debe existir un principio de dirección y de mando, así como un órgano director que unifica sus actos.

c).- El poder de la institución necesita de órganos. Toda entidad distinta de las personas físicas que la constituyan, solo puede actuar mediante sus órganos para cumplir con sus finalidades.

d).- Para la realización de la empresa, existe una comunidad de fines. La idea de obra no se identifica con el fin, pues éste es algo que tratará de alcanzarse y que no forma parte de la esencia misma de la institución, sino que apunta el sentido y dirección de sus actos. Los fines comunes que permiten la organización de las actividades, y su regulación jurídica, deben ser determinados y limitados en un cierto sentido. (9)

TEORIA DE FERRARA:- Volviendo nuevamente con el maestro García Máynez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho, expo

(9).- Rafael Rojina Villegas: Compendio de Derecho Civil. Introducción. págs. 86 y 87



ne la teoría de Francisco Ferrara y principia diciendo que para el jurista italiano, la palabra persona tiene tres acepciones principales: 1a.- biológica: hombre; 2a.- filosófica, es decir persona como ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos; y 3a.- jurídica, que es igual a sujeto de obligaciones y derechos. Estos sentidos del vocablo deben ser cuidadosamente distinguidos, si se quiere obtener una clara visión acerca del problema y evitar lamentables confusiones. En la tercera acepción, la personalidad es un producto del orden jurídico que surge gracias al reconocimiento del derecho-objetivo. La llamada persona individual o sujeto físico no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley. Fuera de una organización estatal, el individuo humano no es sujeto de derecho. Y aún en ciertos sistemas jurídicos de épocas pretéritas, ha habido hombres sin personalidad jurídica, como los esclavos(10). "Y no es esto solo: la personalidad podía también perderse por una condena penal -- (muerte civil) o por la adopción del estado religioso (vida claustral). Y también en los individuos capaces, la personalidad se manifiesta como una cantidad variable, que podía ser concedida en más o menos larga medida. Históricamente no han sido iguales, desde el punto de vista jurídico, hombres, cristianos y hebreos, nobles y vasallos, y aún existe una diferencia entre nacionales y extranjeros. Es más, a través de los siglos se han registrado luchas sangrientas para conseguir la igualdad en la personalidad que hoy nos parece a nosotros un supuesto natural. En la atribución de la capacidad jurídica es árbitro en el orden jurídico; y así como le concede al hombre desarrollado orgánica y psíquicamente, la concede también al niño y también en ciertos respectos al embrión, y más allá aún a la mera esperanza de hombre, al que ha de nacer."

(10).- Ferrara: Teoría de las Personas Jurídicas, Pág. 125

Nada impide, por consiguiente, admitir la posibilidad de que las asociaciones humanas sean consideradas como sujetos de derecho, ya se trate de colectividades puramente naturales, ya de sociedades establecidas voluntariamente para el logro de tales o cuales fines. Estas agrupaciones de individuos son incontestablemente realidades, y pueden tener derechos y obligaciones distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros; pero ello no significa que posean una realidad sustantiva o independiente, un alma colectiva diversa de los individuos que a ella pertenecen. Aquí ha influido un falso paralelismo entre personas físicas y jurídicas. Así como "el sujeto de derecho es el hombre, así se ha querido encontrar para la otra categoría de sujetos un superhombre, una individualidad colectiva, orgánica, dinámica, funcional, que pudiese servir de sustrato a la personalidad. Otros escritores más recientes, aún abandonando estas exageraciones, pero insistiendo en el mismo vicio lógico, se han esforzado por sostener una cierta unidad de nuestro pensamiento, no de la sustancia del agregado humano. La organización o la heterogeneidad del grupo, la permanencia o transitoriedad del mismo, la diversidad del fin, es insuficiente para dividir a las colectividades en las que se resuelven en sumas de miembros, y las que se presentan como individualidades existentes por sí mismos; desde el punto de vista conceptual se muestran todas como un ente unitario, tanto un círculo de lectura como un comité electoral, una asociación de beneficencia o el público de un teatro. Por este camino no se llega a ninguna parte. Las actividades, ya sea histórico-naturales o voluntarias, no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común o un fin objeto particular de los asociados. El interés no es distinto del de los miembros,

sino que es el interés común de todos, el punto de coincidencia de los intereses de los asociados. La voluntad trascendente de un ente colectivo es la voluntad común de los miembros, el resultado sintético de querer de varios. Pero Junto a las colectividades tenemos formas de instituciones sociales. Una persona o un ente ordena la consecución de un cierto fin, para el cual suministra los medios patrimoniales necesarios, y establece que ciertos individuos, nombrados según ciertos criterios, deben conjunta o sucesivamente obrar para su realización. Así se provoca una combinación artificial de hombres que ponen a contribución su actividad para la consecución de aquel intento y gobiernan los bienes a tal fin asignados. Se constituye una administración para un fin. Esto lo hallamos en todas las instituciones y en todas las funciones. Desde las grandes instituciones públicas en las que vemos combinados en complejo mecanismo un número grandísimo de personas con diversas cualidades y competencias, conspirando todas armónicamente al resultado final, a las simples fundaciones privadas, en que la realización del intento es confiada temporalmente a una sola persona, encontramos siempre una organización humana." (11).

##### 5.- PRINCIPIO Y FIN DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Hemos visto que existen dos clases de personas jurídicas: las físicas y las morales o colectivas. De ahí que entonces, al tratar del principio y del fin de las personas jurídicas, tengamos que referirnos separadamente a los de las personas físicas y a los de las personas colectivas o morales; y en primer término, lo haremos con las personas físicas.

El ordinario punto de partida, que sirve para determinar el principio de las personas físicas en el derecho, es su nacimiento, pero para que el nacido sea considerado como sujeto de derecho (11).- Ferrara: obra citada, página 339.

chos y obligaciones, desde las legislaciones antiguas, se han exigido determinados requisitos para evitar que el simple nacimiento de un ser humano, dé lugar a sucesiones en bienes considerables por una paternidad o maternidad frustradas. Este problema ha originado diversos criterios entre juristas y en las legislaciones, pero sin embargo, en todos ellos se manifiesta la influencia del derecho romano y, de manera especial, en nuestra legislación civil.

Entre los romanos fueron estudiadas simplemente - las teorías del nacimiento y de la muerte. La determinación de cuándo se consideraba a un niño nacido para el derecho, dió lugar a las escuelas de los Sabinianos y de los Proculianos: Los segundos exigían que el infante dejara oír su voz, mientras que los primeros se conformaban con cualquier señal de vida, teoría que finalmente aceptó Justiniano para resolver esta controversia, sin embargo, en el derecho romano exigieron tres requisitos legales para que la existencia de un hombre tuviera efectos jurídicos: Que hubiera nacido vivo, viable y con forma humana. Además, era esencial que el feto tuviera completamente desprendido del cuerpo de la madre, pues antes de su separación, se consideraba formando parte de las entrañas maternas, aunque la ley ya le reconocía individualidad independiente y le reservaba sus derechos, retroactivos a su concepción, si nacía viable. Ahora bien, este principio de considerar nacido al concebido, ha sido adoptado por todas las legislaciones actuales del mundo.

Para determinar el momento en que comienza la personalidad jurídica de los recién nacidos, se toman en cuenta dos aspectos: uno fisiológico y otro jurídico. El primero lo determina la declaración del médico o el testimonio de quienes presenciaron el par

to y vieron vivo o muerto al feto. En cuanto al aspecto jurídico, existen tres doctrinas que exigen diversas circunstancias para establecer el momento:

a).- La primera asevera que la personalidad del individuo humano empieza desde el momento mismo de su nacimiento, sin más requisito que nacer con vida.

b).- Otra teoría agrega, a la condición anterior, que la personalidad del recién nacido se retrotrae al momento de su concepción.

c).- Por último, la tercera tesis exige que, además del nacimiento, el nacido tenga determinadas condiciones de vida, sobre todo viabilidad.

Al respecto, el jurista D'Aguanno, confundiendo la personalidad jurídica con la capacidad civil, dice que el ser humano solo adquiere capacidad de derechos, cuando en su conciencia se han formado el sentimiento de su personalidad jurídica, aunque admite que la personalidad debe presumirse desde que el niño nace vivo y viable, porque en él se halla en potencia la personalidad jurídica que después habrá de desarrollarse.

Siguiendo el concepto de los juristas José Gomis y Luis Muñoz (12), considero que es suficiente con el solo hecho del nacimiento del ser humano y con que éste nazca vivo, para que se le considere persona jurídica y, por lo mismo, todas sus relaciones jurídicas se retrotraigan al momento de su concepción; también considero injusta la teoría de la viabilidad porque, si para adquirir la personalidad jurídica, el feto debe vivir veinticuatro horas desprendido del ser materno, en la actualidad esta característica dependerá de la capa

(12).- José Gomis y Luis Muñoz: Obra citada, página 205.

cidad económica de sus padres, del medio rural o citadino en que nazca, de la capacidad profesional de los médicos y del instrumental y de las medicinas con que éstos cuenten, o de las personas -- que intervengan en su nacimiento. En relación a que el feto debe tener figura humana, como el Código de 1884 en su artículo 303 lo exigía, considero que también es un absurdo en la actualidad, porque de padres humanos solo pueden procrear hijos humanos, con o sin defectos físicos, perfectos o deformes, pero con figura humana por ley natural.

Los antecedentes de nuestro derecho al respecto, se encuentran en el Derecho de Castilla, que estuvo vigente entre nosotros, hasta después de la Independencia; por esa razón tenemos que acudir a él para explicarnos algunos de nuestros problemas. Así encontramos en los Códigos Castellanos, viabilidad como un elemento de gran importancia, debido a que los legisladores trataron de evitar que la viuda encinta, heredara títulos y bienes del esposo, -- por el solo hecho de dar a luz un feto que moriría por su indeleble constitución; o que el padre heredara a su esposa si fallecía de parto y alumbraba un feto no viable. De ahí que, además de la viabilidad en las sucesiones, establecían determinadas restricciones respecto a los ascendientes que heredaban bienes de sus cónyuges o de los cónyuges de sus hijos, por la muerte intestamentaria del hijo o del nieto causante.

A la luz de la legislación castellana, los requisitos del nacimiento fueron muchos y muy variados a través de los siglos. Así el Fuero Juzgo exigía que el nacido viviera diez días y fuera bautizado (13). El Fuero Real también requería la misma exigencia, cuando la viuda quedara encinta y diera a luz después de fallecido el marido (14). En las Siete Partidas prevaleció el criterio romano,

(13).-- Fuero Juzgo, Ley 18 Título II, Libro IV  
(14).-- Fuero Real, Ley 3 Título VI, Libro III

pues era necesario que el nacido tuviera forma humana, aunque fuera deforme (15). Para las Leyes de Toro, el niño era nacido y no abortivo, si nacía todo él vivo, vivía veinticuatro horas naturales y era bautizado (16).

Por lo que hace al derecho nuestro, éste sigue en parte al derecho Romano, pues para determinar el nacimiento de la persona jurídica física, exige que sea viable y considera el concebido como nacido: nasciturus. El Código Civil de 1928 establece que "para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas naturales o es presentado al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad". (artículo 337). Durante el embarazo, las personas interesadas en que éste no sufra consecuencias nocivas, "puede pedir al juez dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante; o que se haga pasar por viable una criatura que no lo es.- El juez cuidará de que la medida que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda" (artículo 1639). "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código." (artículo 22) En tal caso, "la división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial" (artículo 1648). "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables con - - - - -"

(15).- Siete Partidas, Partida IV, Ley Quinta del Título XXIII

(16).- Leyes de Toro, Ley 13.

forme al artículo 337", ya citado (artículo 2357). "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme lo dispuesto en el artículo 337" (artículo 1314). Esta misma doctrina, la encontramos en el Código Civil de 1884 en sus artículos 11, 303, 3638 y 3651, con la diferencia que el artículo 303 exigía, para considerar nacido al feto, que estuviera enteramente desprendido del seno materno, tuviera figura humana y que viviera veinticuatro horas naturales, o fuera presentado vivo al registro civil.

De lo anterior, podemos deducir que nuestro derecho sostiene el criterio de la viabilidad como determinante en la existencia de la persona física y por lo mismo, de su capacidad jurídica; pero esta viabilidad se caracteriza por el hecho de vivir veinticuatro horas naturales, y aún menos, si el recién nacido es presentado al Registro Civil inmediatamente después de nacer y, en cambio no presupone que el infante nazca sano y con posibilidades de subsistir, sino basta únicamente el simple hecho de la vida y, en consecuencia, su prueba se reducirá a que vivió el infante veinticuatro horas, o el certificado del Registro Civil.

Hemos visto cómo principia la persona física; toca ahora ver cómo termina.

En los códigos que estuvieron vigentes hasta principios del siglo pasado, admitían tres clases de extinción de la personalidad jurídica: la muerte propiamente dicha, la muerte llamada "muerte civil" que afectaba a determinado tipo de condenados y la profesión en ordenes religiosas. Sin embargo, en las legislaciones actuales, so-



lo la muerte extingue la personalidad jurídica y la presunción de muerte, cuando la ausencia es muy prolongada.

Ahora bien, conforme al artículo 1281 del Código Civil vigente, la extinción de la persona, no extingue todos los derechos y obligaciones en los cuales el fallecido era sujeto activo o pasivo, titular y obligado, pues aunque algunos se extinguen con la personalidad, sin embargo otros subsisten para transmitirse a sus sucesores o permanecen en suspenso hasta que aparezca el heredero de la sucesión o ésta siga yacente hasta el destino que la ley señale.

Bien sabemos que la muerte física del hombre es lo que jurídicamente extingue su personalidad; pero esa muerte puede ser absolutamente cierta o presumible. Aquí, sin embargo, solo trataremos los dos problemas que suscita la muerte cierta: el de su prueba y el de determinar quién falleció primero o después o al mismo tiempo en casos de premoriencia o de comoriencia, cuando dos o más personas, que por ley o testamento deben sucederse, fallecen en un mismo siniestro o en tales condiciones que no se sabe quién falleció primero.

El Derecho Romano previó el caso y en principio estableció que, si la muerte es un hecho, debía probarla quien la adujese en juicio. No obstante, establecía las siguientes presunciones: la.- De comoriencia: si dos personas perecieron en el mismo siniestro sin poderse probar quién falleció primero, se entiende que las dos fallecieron al mismo tiempo. 2a.)- De premoriencia: cuando padre e hijo fallecían en un mismo infortunio, si el hijo era impúber, se entendía que había perecido antes que el padre; y si era púber, se entendía que había perecido primero el padre, según la 3a.) presunción.

Esta distinción sigue teniendo una importancia especial para determinar el orden de sucesión mortis causa y la persona o personas que deben suceder; pero actualmente en el derecho moderno, se tiende a evitar las premoriencias y en la mayor parte de los Códigos, se opta por la comoriencia.

Nuestro Código actual resuelve estos casos conforme a lo que establece el artículo 1287, con la comoriencia, esto es en la misma forma como lo resolvía el Código Civil de 1884 en su artículo 3223.

Como ya hemos estudiado el principio y el fin de las personas jurídicas individuales o físicas, trataremos ahora el nacimiento y el fin de las personas jurídicas colectivas o morales.

El nacimiento de las personas morales es variable; y, para precisarlo, es necesario conocer los elementos que las constituirán, así como la naturaleza que regirá la existencia de las mismas. En síntesis, podemos decir que su nacimiento depende del substratum en que su personalidad se proyectará, según las personas, las voluntades y los bienes que concurran en él, y las normas institucionales de su constitución.

Ahora bien el artículo 25 del Código Civil vigente especifica que son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y los demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución

titución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas - que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

En la anterior enumeración, encontramos que nuestra legislación vigente reconoce las siguientes clases de personas morales: 1o).- Personas morales de carácter público; 2o).- Personas morales de carácter privado; 3o).- Corporaciones y 4o).- Fundaciones.

Las personas morales de carácter público son: la Nación, los Estados y los Municipios, en primer término, así como las instituciones debeneficencia, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las cooperativas y las mutualistas, en orden secundario.

Las personas morales de carácter privado son: las sociedades civiles y mercantiles, las asociaciones políticas, científicas, de recreo y de cualquier otra reconocida por la ley.

Las corporaciones son todas las mencionadas con excepción de las fundaciones. Las fundaciones son las instituciones de beneficencia privada, que bien pueden ser fundaciones o asociaciones privadas, pero unas y otras, a su vez, son de carácter transitorio o permanente.

En relación a la palabra "nación" que utiliza nuestro Código Civil en el citado artículo 25, manifiesto que aunque es un término de carácter sociológico, sin embargo se refiere a un concepto jurídico-político, esto es al Estado Federal de nuestra República.

En consecuencia, el nacimiento de todo Estado como-

entidad libre y soberana, tiene su origen en el acto de voluntad que, - en tal sentido, instituyen sus habitantes respecto a su estructura política, a su gobierno y a su territorio, y al reconocimiento de los demás Estados del universo hacen del mismo, especialmente aquél del cual dependía o formaba parte.

Aquí es necesario recordar que los Estados Federales nacen ordinariamente por un pacto que celebran varios estados libres, soberanos e independientes; y excepcionalmente, como nuestra Federación Mexicana, nace primero la Federación y posteriormente se determinan las entidades que la constituyen, esto es la Federación no es producto del pacto de los estados federados. También es preciso recordar - que cada Estado federado, en uso de su soberanía, se divide en Municipios como mínima expresión Jurídico-política de su estructura.

Las demás personas morales de orden público, nacen por un acuerdo común de varios individuos que, apogándose a los preceptos legales, determinan su existencia y su actividad para la realización de los fines que se han propuesto; o también nacen por disposición expresa de la ley, cuando el Estado necesita realizar determinadas actividades de interés colectivo que no puede dejar en manos de los particulares porque la naturaleza propia de dichas actividades no lo permite.

En relación a las personas morales privadas, estas nacen exclusivamente por el acuerdo común de voluntades de varios individuos que se proponen realizar determinados fines que la ley permite y regula exigiendo determinados requisitos para su constitución, funcionamiento y terminación.

Consecuentemente, pues, las personas morales tanto de orden público como las de carácter privado, nacen a la vida jurídica por un acuerdo de voluntades de varios individuos sancionado por la -

ley o por disposición expresa de la misma ley.

Fuera de la Nación, los Estados y los Municipios, y todas las demás personas morales, para demostrar su existencia necesitan inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aunque el artículo 33 del Código Civil establece que también son personas morales aquéllas otras que no sean desconocidas por la ley y, por lo mismo, bien puede suceder que tampoco estén inscritas. No obstante lo anterior, el Código Civil en su artículo 3071 dispone que en los folios de las personas morales se inscribirán:

I.- Los instrumentos por los que se constituyen, reforman o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos.

II.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado el registrador que existe la autorización a que se refiere el artículo 2736 de este Código; y

c).- Las fundaciones de beneficencia privada.

El artículo 3072 del Código Civil establece que las inscripciones referentes a la constitución de las personas morales deberán contener los datos siguientes:

I.- El nombre de los otorgantes.

II.- La razón social o denominación.

III.- El objeto, ruación y domicilio.

IV.- El capital social si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir.

V.- La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas en su caso.

VI.- El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen.

VII.- El carácter de los socios y de sus responsabilidades ilimitadas cuando las tuvieren; y

VIII.- La fecha y la firma del registrador.

La inscripción de la escritura constitutiva y de los estatutos de las asociaciones contendrán los nombres y apellidos de los otorgantes, el objeto de la sociedad, el importe del capital social, si lo hubiere, y la aportación que deba hacer cada socio, la duración de la sociedad y las facultades concedidas a los administradores, así como el nombre de la asociación y un ejemplar de los estatutos que se agregará al apéndice respectivo.

En las inscripciones de las fundaciones debeneficencia privada se hará constar íntegramente la aprobación de la institución por la autoridad competente y un extracto de los estatutos. También un ejemplar de éstos, se agregará a su apéndice.

Atención especial merecen las asociaciones de naturaleza laboral, sean de carácter meramente transitorio como las coaliciones, o de carácter definitivamente permanente como las asociaciones sindicales. Al respecto, diremos que definiciones, su constitución, su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como su cancelación ante las mismas autoridades del trabajo y la disolución de las citadas entidades obrero-patronales, se encuentran debidamente reglamentadas en el Título VII denominado Relaciones Colectivas de Trabajo, Capítulo I relativo a Coaliciones y Capítulo II de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, o sea en los artículos 354 al 385 de la vigente Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto se refiere a la extinción de las personas morales, habremos de seguir los mismos tópicos que nos han guiado para tratar su nacimiento. De manera que primero nos referiremos a la Nación o Estado Federal.

La Federación se extingue, por voluntad expresa de los individuos que forman los Estados Federados (el pueblo), para concluir el convenio que originó su unión y eligen una nueva forma jurídicopolítica de gobierno; o por la desaparición total física y jurídica de los Estados federados o por la dominación absoluta de la Federación hecha por otro Estado.

Los Estados Locales se extinguen cuando pierden su soberanía, su libertad y su independencia tanto en el aspecto jurídicopolítico, como en el económico.

Por cuanto hace a los Municipios, también perecen por disposición de la Ley, al comprobarse que carecen de determinados elementos que la misma ley establece como necesarios para su existencia, como podrían ser que su población se redujera de tal manera que no alcanzara el mínimo que se exigiese; la falta de medios económicos para su subsistencia, etc.

Las demás personas morales de orden público se extinguen por disposición expresa de la ley, por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su creación o por haberse hecho imposible la finalidad para la que fué creada.

En relación a las personas morales privadas, su extinción, generalmente está prevista en los estatutos que las rigen; pero

cuando no están previstas en ellos, su extinción la prevé la ley en la siguiente forma (artículo 2685 del Código Civil):

I.- Por consentimiento de la asamblea general.

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.

III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundados.

IV.- Por resolución dictada por autoridad competente

Las sociedades civiles se disuelven (artículo 2720 del Código Civil):

I.- Por consentimiento unánime de los socios.

II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad.

III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.

IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad limitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.

V.- Por la muerte del socio industrial siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.

VI.- Por renuncia de uno de los socios cuando se trate de sociedades de duración indeterminada, y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

VII.- Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efectos



contra terceros, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades, como ya lo vimos con anterioridad.

Como un efecto importante en la extinción de las -- personas morales, es que la aplicación de los bienes será conforme lo establezcan los estatutos y a falta de disposición, como lo determine la asamblea general, pero en este último caso, solo entregará a los socios el activo social que equivalga a sus aportaciones y los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida, conforme al artículo 2686 del Código Civil.

Debemos tener presente en las disposiciones testamentarias en favor de los pobres en general o del alma, de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, que deberán formarse patronatos que se regirán con las disposiciones de las fundaciones para la administración de dichos bienes, pero si los legados a las iglesias, sectas o instituciones religiosas, fuesen bienes raíces, éstos pasarán al dominio de la Nación (Estado Federal), según lo establecen los artículos 75 a 78 de la Ley de Beneficencia Privada y 27 de la Constitución General de la República.

## CAPITULO SEGUNDO

### ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS

En derecho toda persona jurídica, sea individual o colectiva, tiene ciertas características o cualidades constantes e indispensables, que permiten distinguirlas a unas de otras y a las cuales, la doctrina reconoce como atributos de las personas. En más o menos, — los juristas consideran como atributos de las personas, los siguientes:

- a).- Capacidad
- b).- Nombre en peronas individuales y denominación o razón social en personas colectivas.
- c).- Domicilio
- d).- Patrimonio
- e).- Nacionalidad
- f).- Estado Civil que es exclusivo de las personas individuales e físicas.

En la enumeración anterior, encontramos que entre los atributos de las personas individuales o físicas y los de las personas colectivas o morales, existe una correspondencia determinante, con excepción del estado civil que pertenece únicamente a las personas físicas porque deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

#### I.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS INDIVIDUALES

Trataremos ahora, cada uno de los atributos, haciendo primeramente con aquellos que revisten a la persona individual o física, en el mismo orden con que los hemos mencionado:

- a).- CAPACIDAD:— El más importante de los atributos de las personas, es la capacidad, pues todo sujeto de derecho, por el simple hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica, sea total o parcial(17). La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de
- (17).- Bonnacase: Elementos de Derecho Civil Tomo I, Pág. 377-378.

ejercicio (18).

La capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, porque es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones; en consecuencia, todo sujeto debe tenerla y si se suprime, desaparece la personalidad, ya que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. De lo anterior concluimos que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano, pues basta ser hombre para que se reconozca aun mínimo de capacidad de goce y, por lo mismo, una personalidad. Esta es la razón por la que, en el derecho moderno, se finca el principio de que todo hombre es persona. Ahora bien, la capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente, es decir, desde el momento en que es concebido, pero esta personalidad queda destruida si no nace vivo y viable, como lo establece el artículo 22 de nuestro actual Código Civil: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Antes de nacer, el embrión humano tiene personalidad para ciertas consecuencias de derecho, especialmente capacidad para heredar, para recibir legados y donaciones.

Contra estos conceptos, Nicolás COVIELLO (19) afirma que "La personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tie-

(18).- Mesineo: Manual de Derecho Civil y Comercial, 1954, Tomo II, Pág. 116 y 117.

(19).- Nicolás Coviello: Doctrina General de Derecho Civil, 1938, Pág. 158.

ne lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno; pues este es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre. Por eso - no basta que salga únicamente la cabeza; pero, por otra parte, no es necesario que se haya cortado el cordón umbilical." José Maldonado y Fernández del Toro (20) niega también personalidad y consecuentemente, capacidad del concebido.

Al igual que Rogina Villegas pensamos que para ser heredero, legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. Sin embargo, no puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación diciendo que los padres, o si el padre ha muerto, la madre, representan al ser concebido pero no nacido, porque su representación a su vez, está fundada en la existencia del representado. De manera que la teoría de la representación descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerarlo sujeto de derechos.

El concebido es persona, pero su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa, consistente en que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo si nace no viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto que funge como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

(20).- José Maldonado y Fernández del Toro: La Condición Jurídica del - "Nasciturus" en el Derecho Español, 1946, Págs. 209 a 211.

El derecho hereditario parte de la base de que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor de la sucesión y los problemas se presentan justamente cuando el de oujus muere antes de que nazca el heredero, pero está ya concebido. No basta, en nuestro sistema, que el ser concebido al nacer, tenga un instante de vida; debe vivir veinticuatro horas, desprendido del seno materno, o debe ser presentado vivo al Registro Civil dentro de las veinticuatro horas, como lo establece el artículo 337 del Código Civil que textualmente dice:

"Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre paternidad."

Normalmente el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y de la personalidad, la muerte constituye el fin. Pero puede suceder que la muerte no extinga la personalidad porque se ignore el momento en que se realizó. Esto ocurre en las personas ausentes, porque la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto y ante esto, tenemos que recurrir a formular presunciones de muerte y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad.

Como la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real, tenemos un caso en el que el sujeto pudo haber sido privado de personalidad aún en vida, o seguirse reconociendo personalidad a un ser que haya muerto. Por esto, no obstante que se declare la presunción de muerte, cuando aparece el sujeto se destruyen todos los efectos jurídicos relacionados con la presunta muerte. Esto tiene interés en el derecho hereditario para abrir la herencia no a partir

de la presunción de muerte, sino de la muerte real, como lo dispone el artículo 1649 del Código Civil:

"La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente."

A continuación, trataremos los grados de la capacidad de goce que pueden tener las personas físicas:

1.- El mínimo de capacidad de goce la encontramos en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta por el Código Civil, como ya lo hemos visto, de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva veinticuatro horas, que le otorga al embrión humano, derechos subjetivos patrimoniales para heredar, recibir legados o donaciones, así como también se le toma como base para determinar la condición jurídica de hijo legítimo o natural.

2.- Otra manifestación de la capacidad de goce es la de los menores de edad que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso de sus facultades mentales, aunque con determinadas restricciones.

3.- El tercer grado lo representan los mayores, en quienes distinguimos aquellos que están en pleno uso y goce de sus facultades mentales y los mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad, o uso constante de drogas enervantes. A estos últimos no les afecta la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, pero sí en cuanto a las relaciones familiares, especialmente para el ejercicio de la patria potestad o de la tutela.

Por capacidad de ejercicio entendemos la aptitud de participar directamente, de manera personal en la vida jurídica. La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos

jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por tanto, la incapacidad de ejercicio implica la necesidad de que un representante sea quien haga valer sus derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Así es como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

En la incapacidad de ejercicio podemos distinguir - cuatro diferentes grados:

El primero corresponde al ser concebido, pero no nacido, en el que la representación de la madre o del padre y de la madre, es necesaria. Los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce, son para la herencia y para recibir legados y donaciones, en cuyo caso, como ya lo hemos expuesto, los padres o la madre tienen su representación para adquirir los derechos y en caso necesario para hacerlos valer.

El segundo grado de incapacidad de ejercicio comprende desde el nacimiento hasta la emancipación y para estos menores de edad, existe total incapacidad natural y legal, pues siempre necesitan - del representante para contratar y para comparecer a juicio, con excepción de aquellos bienes que el menor adquiera por su trabajo, pues para su administración sí tiene capacidad jurídica.

El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados que tienen solo incapacidad parcial de ejercicio, porque pueden ejecutar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles sin representante, así como - los actos de dominio de sus bienes muebles; sin embargo, tienen incapa-

oidad de ejercicio para comparecer a juicio ya que para ello si necesitan tutor que los represente; para realizar actos de dominio sobre inmuebles, necesitan autorización judicial y para contraer matrimonio, necesitan el consentimiento de sus padres, tal como lo dispone el artículo 643 del Código Civil.

El cuarto grado en la capacidad de ejercicio lo hallamos en los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las razones que con anterioridad aludimos. Esta incapacidad es generalmente total, pues únicamente el representante puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz y celebrar actos jurídicos, de administración o dominio, éstos últimos con autorización judicial, para que tenga plena validez.

Para estos sujetos, la capacidad de ejercicio en actos jurídicos de familia (como matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, etc.) no existe y por tanto, no puede haber representación, al igual que en materia de contratos; sin embargo tratándose de testamentos, si se acepta que en un momento de lucidez, le otorguen.

Para la ley, la capacidad de ejercicio es la regla, porque existiendo la de goce, existe la de ejercicio, excepto para los menores y los mayores con perturbaciones mentales o carentes de inteligencia, como lo establece el artículo 1798 del Código Civil, del que — concluimos que la incapacidad no puede imponerse por contrato o por acto jurídico, porque únicamente la ley puede decretarla. El testador tampoco puede crear un estado de incapacidad al heredero o legatario y cuando esto se presenta, la cláusula o disposición originan solamente una obligación de no hacer que da lugar al pago de daños y perjuicios en ca



so de incumplimiento.

Fuera de los cuatro grados de incapacidad a que nos hemos referido, encontramos la plena capacidad de ejercicio de los mayores de edad. Sin embargo en la ejecución de actos de dominio, no basta tener capacidad general por ser mayor de edad, sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate. De aquí que la capacidad para celebrar actos de dominio supone la propiedad, la autorización legal o la del propietario para realizarlos, de modo que estos actos de dominio pueden celebrarse por el propietario; por quien, sin ser propietario tiene autorización de la ley para realizarlos y por aquellos que tienen un mandato especial o una representación voluntaria, facultados para celebrarlos.

En los actos de administración no se altera la propiedad ni material ni jurídicamente, por tal motivo, la capacidad para celebrar estos actos en bienes ajenos no sea tan estricta, aún cuando requieran una representación legal o voluntaria. En la representación legal, los actos de administración no requieren autorización judicial, salvo cuando se trate de arrendamientos con plazos de más de seis años.

La representación legal es una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, porque sin ella, aunque se tuviera la capacidad de goce se carecería de dicha aptitud dada la imposibilidad de hacer valer los derechos adquiridos por la persona que fuera su titular. La representación supone que un sujeto llamado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de modo que las consecuencias jurídicas de los actos que realice, afectarán el patrimonio, la persona y el status del representado. En la representación exis

ten dos situaciones: primera, cuando el acto jurídico se ejecuta por el representante en nombre del representado y segunda: cuando dicho acto se realiza en nombre y por cuenta del representado. Aquí debemos tener presente que puede haber mandato no representativo cuando el mandatario actúa por cuenta, pero no en nombre del mandante; cuando el acto se ejecuta en nombre del representado, las relaciones jurídicas se establecen directamente entre él y los terceros que contrataron con el representante; pero cuando se actúa solo por cuenta de una persona, dichas relaciones se establecen directamente entre los contratantes, afectando el patrimonio solamente del sujeto por quien se actuó.

b).- **NOMBRES**.- Primitivamente el nombre era único e individual; pues cada persona solo llevaba un nombre y no le transmitía. Esta costumbre prevaleció por mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente los griegos y hebreos. Los romanos tenían un sistema organizado de nombres (21), cuyos elementos eran el nomen o gentilium llevado por todos los miembros de la familia y el praenomen o nombre propio de cada individuo.

"Por lo general el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila) o sea, por lo que la ley llama comprensivamente el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo, y difícil recuerdo) de datos, por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona: al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse precisamente, de manera abreviada, a ese conjunto."(22)

(21).- Henri Michel: Le droit de cité romaine; Marouardt et Molsen, Manuel des antiquités romaines, Tomo XIV, Pag. 9 a 33.

(22).- Francesco Messineo: Manual de Derecho Civil y Comercial, 1954, página 92.

El derecho al nombre es un derecho subjetivo que no es apreciable en dinero ni objeto de contratación; es una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura en el patrimonio del de cuius. Este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a la familia y no se refiere exclusivamente a la existencia de un individuo. El nombre viene de generación en generación, como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran la familia, y se confieren a la persona en el momento que nace. El nombre funciona para identificar a las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para referir a ellos determinadas consecuencias jurídicas.

Hemos visto que Planiol rechaza la tesis de que el nombre sea un derecho de propiedad y que más que eso, es un derecho subjetivo que nos concede una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra esfera jurídica y en nuestra misma persona, por esta razón existe el deber general para respetar el nombre y está sancionado el uso indebido del mismo, porque implica el delito de falsedad. Así, cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde; generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

Ihering sostiene que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, y es indudable que el nombre también representa intereses generales que es necesario proteger porque las me

didias de seguridad y de orden ligadas con la determinación de las perso  
nas, sobrepasan los intereses personales del sujeto. Para el derecho pe  
nal, el nombre tiene una función de orden público: para la policía el -  
nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro Públi-  
co de la Propiedad, el nombre es indispensable para poder hacer el regis  
tro de las propiedades o de los derechos reales; lo mismo podemos decir  
para el Registro Civil y en general para que se puedan determinar los -  
actos jurídicos de las personas.

Los apellidos no se confieren por la muerte del je-  
fe de familia, sino que se otorgan a los descendientes de pleno derecho;  
cuando son legítimos en el momento que nacen o posteriormente al ser re-  
conocidos o legitimados.

Por testamento no puede transmitirse a un extraño -  
ni tampoco puede realizarse el acto de transmisión como consecuencia di-  
recta y única del testamento, ya que la función del testamento se refle-  
ja únicamente a la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que -  
no se extinguen con la muerte y a la declaración y cumplimiento de debe-  
res jurídicos para después de la misma. Además, la ley no faculta al he-  
redero para poder cambiar su nombre y apellido por virtud de esa trans-  
misión testamentaria, porque todo cambio en el nombre debe ser conse-  
cuencia de una declaración judicial o bien una modificación del estado-  
civil de las personas, como ocurre con los hijos legitimados, con los -  
hijos naturales reconocidos y con los adoptivos.

c).- DOMICILIO:- El domicilio es un atributo la per-  
sona que se define como el lugar en que una persona reside habitualmen-  
te con el propósito de radicarse en él . Desprendemos de aquí dos elemen-  
tos: 1o.- La residencia habitual, dato objetivo de prueba directa y 2o.-

El propósito de establecerse en determinado lugar, dato subjetivo apreciable por interferencias y presunciones (23). Tradicionalmente se ha definido el domicilio como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Sin embargo, en algunos casos las personas pueden tener simultáneamente dos residencias habituales: 1.- Por naturaleza de sus ocupaciones; 2.- Por vínculos de familia y 3.- Por otras causas.

Sería difícil precisar cuál es la residencia habitual de una persona, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares. Por este nuestro Código Civil en su artículo 29 considera que además — del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en un cierto lugar para que éste se considere como la residencia habitual y sirva para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que derivan del domicilio. A falta de éste, la ley considera que el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios, y si tampoco pudiésemos determinar éste, su domicilio será el lugar donde se halle. — Aquí, consideramos que generalmente los efectos del domicilio son que — el domicilio, principalmente, tiene consecuencias de tipo patrimonial — que sirve para fijar el lugar del ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones; que determina la competencia; que se toma en cuenta para radicar los juicios necesarios con el último domicilio del difunto y, finalmente, determina la competencia del juez del deudor en el concurso de acreedores con el domicilio.

El concepto de domicilio es esencial en el Derecho y conviene diferenciarlo de la residencia. Residencia es la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él. La ley, sin embargo, le otorga ciertos efectos jurídicos, por

(23).- Coviello: obra citada página 191.

ejemplo para notificaciones judiciales, interpelaciones y para el levantamiento en el Registro Civil de las actas de defunción.

Desde el punto de vista jurídico, el domicilio es - el centro al que se refieren los mayores efectos jurídicos, pues sirve para determinar la competencia de los jueces y de los actos civiles, el lugar del cumplimiento de las obligaciones y del ejercicio de los derechos políticos o civiles, como lo hemos asentado. El domicilio es permanente, la residencia es temporal y además, a determinadas personas, la ley les impone el domicilio, mientras que la residencia jamás llega a imponerla la ley.

Los caracteres del domicilio, las siguientes: 1o.- Toda persona debe tener un domicilio; 2o.- Las personas solo pueden tener un domicilio; 3o.- Solo las personas pueden tener domicilio y 4o.- El domicilio es transferible por herencia. Por todo esto no hay persona sin domicilio.

Existen domicilios legales, en los cuales no es necesario que exista residencia habitual o asiento principal de los negocios, porque el derecho imperativamente fija el domicilio a determinados individuos por su situación jurídica, por su estado de incapacidad, por su estado civil de matrimonio y por los servicios públicos que prestan.

Existe también el domicilio convencional, al que da fin el artículo 34 del Código Civil como aquél que se tiene derecho de designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones y al cual, - toma como base el artículo 2052 del citado Código, ya que establece que el pago se hará preferentemente en el lugar convenido y a falta de esti

pulación en ese sentido, en el domicilio del deudor.

El domicilio convencional tiene efectos para determinar la competencia de los tribunales por el domicilio que el deudor - hubiere señalado para el cumplimiento de sus obligaciones, comprendiendo en esto, las rescisiones e nulidades de los contratos respectivos, como lo establece el artículo 156 en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles.

Siempre se consideró al domicilio, en la teoría tradicional, como un lugar determinado en donde la persona radica de manera permanente y sirve para identificarla, centralizando sus relaciones jurídicas en un punto especialmente fije. El derecho toma en cuenta este lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídicas imper-  
tantes, pero no para crear una relación jurídica entre la persona y el lugar, como refiere Flancl que le sustentaron Aubry, Rau y Zacharias, - en el sentido de que el domicilio es una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y un lugar determinado donde habitualmente reside.

Ahora bien, las relaciones jurídicas nunca pueden - establecerse entre personas y cosas. Porque toda relación de esta naturaleza es solo la articulación de los elementos que concurren en el proceso jurídico: personas, objetos de derecho, supuestos jurídicos y consecuencias de derecho.

d).- PATRIMONIO:- El patrimonio es otro de los atributos de las personas y se le ha definido como el conjunto de bienes, - derechos, obligaciones y cargas susceptibles de valorizarse en dinero y que constituyen una universalidad.

Para la Escuela Clásica, el patrimonio es una consecuencia de la personalidad y entre ambos existe tan estrecha relación que en ocasiones patrimonio y persona se confunden.

De acuerdo con esta teoría, el patrimonio se encuentra regulado por cuatro principios fundamentales que son:

1.- Sólo las personas pueden tener un patrimonio — porque únicamente las personas son capaces de tener derechos y obligaciones.

2.- Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio, porque éste no supone obligatoriamente un conjunto de bienes con un determinado valor económico, sino que la noción de patrimonio comprende a la aptitud de poseer bienes y derechos y de reportar obligaciones en un momento dado.

En este punto es donde la teoría del patrimonio-personalidad ha sido considerada como más vulnerable porque se estima que se confunden el patrimonio con la capacidad.

3.- Las personas no pueden tener más que un patrimonio puesto que si a este último lo constituyen la totalidad de los bienes, derechos, obligaciones y cargas, todo aquello que lo integre, habrá de formar parte de esta universalidad.

Este principio establece que el patrimonio es único e indivisible, características que no siempre presenta porque puede suceder que una persona tenga más de un patrimonio como sucede con la herencia que el heredero adquiere con el activo y el pasivo del autor pero solo responde al último únicamente en el valor de los bienes heredados. Con esto, se demuestra que existe una separación real y jurídica de estas dos universalidades de bienes porque si el heredero tuviera —



tan solo un patrimonio, respondería de las obligaciones del difunto has ta con sus bienes propios porque todos los bienes formarían una sola u-  
niversalidad de patrimonio.

4.- El patrimonio es inalienable en su totalidad du-  
rante la vida de su titular. Este principio se funda en el hecho de que  
si se admite la posibilidad de la enajenación total del patrimonio du-  
rante la vida de la persona, se admitiría tácitamente la posibilidad de  
enajenar la personalidad.

La Escuela Clásica considera que aún cuando una per  
sona pudiera enajenar todo su patrimonio, no podría tenerse la enajena-  
ción total porque conservaría la aptitud para adquirir nuevos bienes e-  
contraer otras obligaciones. En este aspecto, vuelve a confundirse pa-  
trimonio y capacidad dando lugar nuevamente a fundadas críticas. Inde-  
pendientemente de éstas, no es posible afirmar de manera absoluta que  
el patrimonio no pueda enajenarse en su totalidad en vida de la persona,  
porque en caso de que una persona haga donación universal de sus bienes,  
éste acto jurídico transmite el activo y el pasivo del donante.

Las objeciones mencionadas y las imposibilidades de  
explicar satisfactoriamente las críticas hechas a la teoría del patrimo-  
nio-personalidad, han sido la razón por la que los tratadistas modernos  
sostengan, en relación al patrimonio, la teoría del patrimonio de afectación en la que se toma en cuenta la afectación que en determinado mo-  
mento tenga ciertos bienes con relación a un fin. De este modo siempre  
que se esté en presencia de un conjunto de bienes, derechos, obligacio-  
nes y de cargas afectadas a la realización de un fin determinado, se en  
tará en presencia de un patrimonio; de este modo es posible explicar la  
existencia de dos masas de bienes distintas en los casos de herencia e-

de quiebra o del caso del patrimonio de familia como una innovación que reglamenta nuestro Código Civil en los artículos 723 a 746. (24).

e).- **NACIONALIDAD**:- Además de pertenecer a una familia, el hombre es parte integrante de un grupo étnico, cuya unidad se establece por el mismo idioma, cultura, tradiciones históricas y costumbres. A veces el grupo étnico constituye una nación erigida en Estado independiente, pero en otras, no coincide el grupo con el Estado. Puede suceder, también, que un Estado contenga varios grupos, y por lo mismo, varias nacionalidades; o un grupo étnico puede estar dividido en dos o más Estados sin dejar de constituir en su conjunto, una nacionalidad.

El derecho, para fijar el estado de nacionalidad, toma en cuenta la relación que liga a un individuo con un determinado Estado. Esta relación puede ser natural o por una manifestación de voluntad del individuo. El vínculo natural procede del hecho de haber nacido el individuo dentro de su territorio nacional, y el vínculo voluntario procede de la manifestación de la voluntad del individuo que desea pertenecer a un Estado distinto al del que es originario.

Fácilmente puede observarse que entre la nacionalidad natural y la nacionalidad voluntaria, pueden originarse fricciones de importancia en el ámbito del derecho por la diversa legislación entre un Estado y otro. De ahí que para adquirir la nacionalidad voluntaria, las leyes exijan requisitos de observancia rigurosa.

Actualmente dos doctrinas explican la nacionalidad natural: la del *jus sanguinis* y la del *jus soli*. La primera basa la nacionalidad en el hecho de haber nacido en el seno de una familia vinculada a un Estado determinado, sin tener en cuenta el lugar del nacimiento. La segunda solo acepta el vínculo que emana del lugar del nacimiento.

(24).- **Jacobo Ramírez Sánchez: Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Págs. 175 a 177.**

to. El jus sanguinis se fundamenta en la necesidad de mantener la unidad jurídica de la familia y hacer perdurable el grupo étnico al que pertenece; por eso, los legisladores prestan más atención al mismo y le conceden preferencia sobre el jus soli. Sin embargo, las legislaciones optan por un sistema mixto, y por ello consideran que son nacionales los nacidos de padres nacionales dentro o fuera del territorio nacional y los nacidos en territorio nacional aunque los padres sean extranjeros. (25).

Nuestro derecho sigue el sistema mixto, producto de una serie de legislaciones que arrancan de la Ley Sexta, título 14 del Libro Primero de la Novísima Recopilación que reguló la nacionalidad — hasta la Independencia. La Ley de 31 de la Recopilación de Indias de 2 de octubre de 1608, establecía que era mexicano quien adquiriera bienes raíces en México, precepto recogido en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843. A la Independencia se entendió que eran mexicanos todos — los habitantes de la República, salvo si los extranjeros optaban por su nacionalidad. La primera Ley que reguló la nacionalidad por naturalización fué la de 14 de abril de 1828. El Decreto de 10 de septiembre de 1846 dictó normas facilitando la nacionalización, las cuales fueron ampliadas por la Ley de 30 de enero de 1854 en el sentido de que se tuviese por naturalizado mexicano al extranjero que casase con mexicana, si manifestaba su resolución de vivir en el país gozando de la calidad de mexicano, en el término de un mes o de un año después de celebrado el matrimonio, según que éste se efectuase en el territorio de la República o en el extranjero. La Constitución de 5 de febrero de 1857 se ocupa de esta materia en su artículo 30 y admite que puedan ser mexicanos quienes adquirieran bienes raíces en México o tengan hijos mexicanos. Pero la

(25).— Jorge Aurelio Carrillo: Apuntes de Derecho Internacional Privado.

primera ley que regula con detenimiento la extranjería y naturalización es la de 26 de mayo de 1886.

A raíz de la Independencia, en México se tuvo cierta prevención con los extranjeros porque la República tenía que prevalecerse contra las asechanzas extrañas que pretendían arrebatarle su independencia. Esta es la razón de los minuciosos requisitos que se exigieron a partir de 1821 en materia de pasaportes y de autorizaciones de estancia en el país, como puede corroborarse en el Decreto de 12 de marzo de 1828, en el Bando de 3 de febrero de 1834, en la Circular de 28 de septiembre de 1832, en los Decretos de 3 de febrero de 1834, de 11 de enero de 1839 y en los artículos del 2 al 4 de la Ley de 30 de enero de 1854. La Ley de 16 de marzo de 1861 fijó las obligaciones de los extranjeros para residir en el país y estableció su inscripción obligatoria en el Registro de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Constitución de 1857 decretó en su artículo 11, por primera vez, que todo extranjero podía entrar y salir del territorio nacional sin pasaporte.

Desde 1821 hasta la Ley de 14 de marzo de 1842, los extranjeros no podían adquirir la propiedad de la tierra. En la citada ley se les autorizó a tener propiedades rústicas e urbanas, menos en los Estados fronterizos, donde jamás podían adquirir propiedades. La Ley de 10 de febrero de 1856 mantuvo igual criterio, hasta la Constitución de 1857.

Las restricciones alcanzaban, también, a la comparecencia ante los tribunales de justicia y a la prestación de fianza para presentar demanda excepto en los negocios mercantiles. El principio de la igualdad de los extranjeros y nacionales ante los tribunales del país fue consignado en los artículos 25 y 26 del Código Civil de 1870, y des

de entonces ha sido la regla.

La legislación vigente en materia de nacionalidad y extranjería se encuentra en los artículos 30 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.

En nuestro derecho son dos los modos de adquirir la nacionalidad: Por nacimiento y por naturalización. Según el artículo 30 inciso A de la Constitución y le. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, - sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronave mexicanas sean de guerra o mercantes.

IV.- El niño expósito hallado en territorio mexicano, se presume nacido en éste siempre que no haya prueba. en contrario, según el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Como vemos, se mantiene el criterio mixto del ius soli y del ius sanguinis, con preferencia al primero; pero esto se debe a que toda América Latina estaba necesitada de población. También el legislador mexicano no incluye la nacionalidad en el Código Civil porque la nacionalidad y la ciudadanía corresponden al Derecho Público y no al Derecho Civil.

El artículo 30 de la Constitución inciso B, amplia-

do por el artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, admite dos maneras de naturalización:

1a).- Por haber contraído matrimonio con un mexicano, la mujer.

2a).- Por obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización.

La naturalización por matrimonio, se confiere a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga y establezca su domicilio dentro del territorio nacional y aún después de disuelto el vínculo matrimonial, conservará la nacionalidad mexicana.

La naturalización por carta, la establecen los artículos ya citados en párrafos anteriores y puede ser ordinaria o privilegiada, que a su vez las regulan los artículos 7 a 19 y 20 a 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

En relación a la naturalización ordinaria, la Ley no establece restricciones específicas, sino afirma que todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de La Materia, pueden naturalizarse.

La naturalización privilegiada se obtiene por un procedimiento más breve que el citado anteriormente. El privilegio es inherente a la personalidad del extranjero en quien concurren aquellas circunstancias que se consideran similares a las de la nacionalidad mexicana y propias para una adaptación inmediata en la República.

Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho a optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al llegar a su-

mayoría de edad. La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad, según lo prescribe el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. El mismo Ordenamiento Legal mencionado en su artículo 45 admite que se puede obtener la naturalización mexicana mediante poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer el mismo interesado personalmente en los términos expresados; pero esta representación se limitará al procedimiento y en ningún caso podrá suplir la falta de residencia del extranjero en el país. En ambos casos, si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título nobiliario otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo. La naturalización obtenida con violación de la ley, es nula y cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores una carta de naturalización sin que, se hayan llenado por el interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho a naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones especificadas en los artículos del 36 al 41 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y en el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la citada ley.

No tienen derecho para obtener carta de naturalización mexicana, los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos internacionales o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos internacionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas.

La nacionalidad mexicana puede perderse por disposición de la ley o por renuncia y ambas se encuentran reguladas por los artículos 3 y 4 de la Ley de la Materia citada.

Cabe advertir que la pérdida de la nacionalidad es absolutamente personal y no puede afectar más que al individuo que haya incurrido en las disposiciones citadas, y no así a su cónyuge e hijos y que la mexicana que se case con extranjero, no pierde su nacionalidad por el solo hecho de su matrimonio. A la pérdida de la nacionalidad se le considera como una sanción e una tacha de indignidad que repugna al honor nacional. En cambio la renuncia, es facultad lícita y honorable de no querer voluntariamente ostentar una nacionalidad determinada, que dando reglamentada en los artículos 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad.

La recuperación de la nacionalidad mexicana tiene dos variantes, según se trate de mexicano naturalizado o mexicano por nacimiento quien desee recuperarla. En el primer caso, tendrá que recurrir al procedimiento de naturalización privilegiada, según los artículos 21 fracción VI y 27 de la citada Ley. Los mexicanos por nacimiento podrán recuperarla con el mismo carácter siempre que residan y tenga su domicilio en territorio nacional y manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla, conforme al artículo 44 de la multicitada ley.

El derecho moderno reconoce al extranjero en el ámbito de las leyes civiles, los mismos derechos y deberes que a los nacionales. Pero en determinadas circunstancias, no pueden equipararse con los de los nacionales, como son conveniencias de defensa nacional, necesidad de proteger la industria, el comercio o la agricultura nacionales, apoyo al trabajo de los nacionales, frente a la emigración extranjera.- Los preceptos del derecho patrio referentes a extranjeros, son del orden federal y están comprendidos en el Código Civil de 1928, en la Constitución Política de la República, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitu-



cional y en otras normas de menor importancia.

Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a los artículos 30 de la Constitución y 6 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Las leyes mexicanas, inclusive las del estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, sean nacionales e extranjeros, domiciliados en ella o transentes. Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros, según lo establecen los artículos 12 y 14 del Código Civil.

Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Título primero de la Constitución Política de la República, con las restricciones que la misma les impone, según lo disponen los artículos 10. y 33 de la Constitución y 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Nuestro derecho no establece restricciones en el ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros, salvo en la adquisición de la propiedad de inmuebles, aguas y sus accesiones y en las concesiones de minas, aguas y minerales de la República, aunque pueden obtenerlos si convienen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse a esos efectos como nacionales y se comprometen a no invocar la protección de sus gobiernos. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ni tampoco ser socios de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja, como lo dispone la fracción I del artículo 27 Constitucional y el artículo 10. de su Ley Orgánica de 31 de diciembre de 1925.

Para la adquisición por extranjeros de derechos prohibidos a los mismos por herencia o por adjudicación, se requiere permiso de Relaciones Exteriores, condicionado a que, dentro del término de cinco años, a partir de la muerte del autor de la sucesión o de la adjudicación, deben transmitir esos derechos a persona capacitada conforme a la ley; tampoco puede estar en manos de extranjeros el cincuenta por ciento del interés total de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas (artículos 6 y 3 de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo - 27 Constitucional).

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 39 párrafo segundo establece que los extranjeros que tramiten su divorcio e nulidad de su matrimonio deberán acompañar certificado de su legal residencia en el país y de que sus condiciones e calidad migratoria les permite realizar tal acto; expedido por la Secretaría de Gobernación, se pena de no dársele curso y para el caso de que se haga, el empleado responsable será castigado hasta con destitución de su empleo.

Existen otras restricciones para los extranjeros, de menor trascendencia en la Ley General de Población, Ley General de Sociedades Cooperativas, Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley de Vías Generales de Comunicaciones, Ley Federal del Trabajo y Código de Comercio.

Los casos de doble nacionalidad, nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 52, y únicamente para los efectos que deban tener lugar dentro de la República, los resuelve reconociendo a tales individuos solamente una nacionalidad y ésta es aquella del país en donde tengan su principal residencia habitual y en caso de no tenerla, se reconocerá la del país con el cual aparezca que se encuentran más íntimamente vinculados. Pero si un individuo fuese mexicana-

ne conforme a las leyes mexicanas, y al mismo tiempo tuviese la nacionalidad de otro Estado, podrá renunciar a la nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente e por conducto de un representante diplomático e consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen los siguientes requisitos: a).- Ser mayores de edad; b).- Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad; c).- Tener su domicilio en el extranjero y d).- Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional.- La facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra, según el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (26)

f).- ESTADO CIVIL:- Las cualidades que la Ley considera constitutivas del estado de las personas, son aquellas inherentes a la persona y no a las que pudieran resultar de sus actividades.

Desde tres puntos de vista podemos examinar el estado de las personas: el político, que consiste en la situación jurídica concreta que los individuos guardan en relación con el Estado o la Nación y que da lugar a que se les considere como nacionales o extranjeros, ciudadanos o no ciudadanos; el civil, derivado de las relaciones familiares que dan lugar a que los distintos miembros de una familia tengan los caracteres de esposos, parientes consanguíneos, parientes por afinidad y parientes por adopción e unidas por parentesco civil; y el personal, fundado en la condición física de las personas que pueden modificar el estado jurídico, haciendo que se les considere menores de edad, incapaces por demencia, imbecilidad, etc.

El estado de las personas permite conocer sus derechos (26).- José Gomis y Luis Muñoz: Obra citada, páginas 254 a 269.

chos, porque considerándolo, la ley puede concederles o negarles, imponerles o liberarlos de obligaciones. Así los ciudadanos mexicanos tienen ciertos derechos y obligaciones que no corresponden a los ciudadanos extranjeros, como el derecho de votar y la obligación de prestar el servicio militar; por el matrimonio, los cónyuges tienen deberes recíprocos de fidelidad y asistencia que no tienen los que viven en concubinato.

Independientemente de estos efectos, el estado de las personas sirve para determinar la aptitud de las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos o cumplir sus obligaciones ya que no todos los individuos tienen la misma capacidad legal, sino que hay algunas, como los menores de edad y los enajenados mentales, están impedidos para ejercitar sus derechos por sí mismos y deben hacerle por conducto de sus representantes legales.

Hay ocasiones en que una persona no tiene legalmente reconocido su estado civil, aún cuando lo posea de hecho, o bien posee un estado que no le corresponde. En estos casos se puede ejercitar las acciones de estado que tienen por objeto resolver todas las cuestiones que le afecten, ya haciendo posible el reconocimiento legal de un estado de hecho o desconociendo un estado que indebidamente se posee, como lo establece el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles.

El estado de las personas es susceptible de posesión que, de acuerdo con los antiguos comentadores del derecho, existía cuando concurrían tres circunstancias: nomen, tractatus y fama. El nomen es el hecho de llevar el nombre que designa ese estado, como en la filiación, el nombre del padre, el de la madre o los de ambos; en la nacionalidad, el nombre de mexicano, francés, italiano, etc. El tractatus es el hecho de haber sido tratado como hijo, espece, mexicano, etc. en las

relaciones de familia o de negocios. La Fama es el hecho de ser conocido públicamente con el carácter que la persona se atribuye.

Como dentro de este trabajo, de manera especial y - separada, nos avocamos al estudio más concienzudo de este tema, creemos prudente dejar aquí lo expuesto para tener más oportunidad de hacerlo - en el capítulo exclusivamente a él dedicado.

## II.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

a).- CAPACIDAD:- La capacidad jurídica de las personas morales está determinada por la carta constitutiva de las mismas,- que las diferencia de las personas físicas porque aquéllas nacen para - un fin determinado y sin variación posible.

En dos aspectos se distingue la capacidad de las personas morales de la de las personas físicas:

1.- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, porque ésta depende exclusivamente de circunstancias- propias e inherentes al ser humano como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad.

2.- En las personas morales, su capacidad de goce - está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, porque no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

El modo como las personas morales realizan su capacidad, está también determinado por sus estatutos y el ejercicio de su- capacidad, se efectúa por medio de sus órganos y por representantes. Al respecto, el artículo 26 del Código Civil dice: "Las personas morales - pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar -

el objeto de su institución." El 27 también establece que: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." y el artículo 28 previene que: "Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

Para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, las personas morales han de apearse a lo que dispone el artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias, según lo establece el artículo 773 del mismo Código Civil. Ahora bien, el artículo 27 Constitucional da reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales como las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, - las instituciones de crédito y de beneficencia y otras corporaciones. - Además, debemos tener presente que las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. Pero las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán tener en ningún caso capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. Las instituciones de beneficencia pública o privada, sean cuales fueren, no pueden adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata y directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, pe--

petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, - poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso.

Fuera de las corporaciones citadas y de los sindicatos y cooperativas, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra -- corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces e capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Pero los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

b).- DENOMINACION O RAZON SOCIAL:- Al nombre de las personas físicas equivale a la denominación o razón social en cuanto -- que es el medio identificativo del ente, necesario absolutamente para -- que entre en relaciones jurídicas con los demás sujetos. La ley regula expresamente la denominación de las personas morales de derecho privado. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El artículo 2693 del Código Civil exige que el contrato social contenga la -- razón social y el 2699 estatuye: "Después de la razón social se agregarán estas palabras: "Sociedad Civil".

c).- DOMICILIO:- Los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte y Sur, Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Querétaro tienen reglas sobre el domicilio de las personas morales,

distintas a la regla general que, sobre el particular, contiene el artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal, según la cual aquéllas - entidades tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

En esos Códigos, el domicilio de las personas morales se determina:

1.- Por la ley que las haya creado, reconocido, o - que las rija directamente.

2.- Por su escritura constitutiva, sus estatutos o - reglas de su fundación.

3.- En defecto de ellas, por el lugar en que ejer- san las principales funciones de su instituto o se haya establecido su - representación legal.

En los demás Códigos del país, el domicilio de las - personas morales es el lugar donde está situada su administración. Esta regla cede a lo que dispongan al respecto los estatutos o leyes especia - les que rijan a la persona moral. El Código de Tamaulipas añade que, - tratándose de los representantes legítimos del Estado y de los Municipi - pios, el lugar donde residan los poderes públicos respectivos, se tendrá como domicilio de los mismos.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal so - bre esta misma materia, en su artículo 33, dispone: "Las personas mora - les tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su admi - nistración."

"Las que tengan su administración fuera del Distrito - pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscrip - ciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecu -



tado, en todo lo que a esos actos se refiera."

"Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

Ahora bien, nuestro Código de 1928 al establecer el domicilio de las personas morales, se inspiró además del Código Civil de 1884 en su artículo 36, en el artículo 24 del Código Alemán, en el artículo 56 del Código Suizo y en el artículo 35 fracción IV párrafo — del Código Brasileño.

d).- PATRIMONIO:- Observaremos que, en cuanto al patrimonio de las personas morales, aun cuando de hecho algunas de ellas, como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre la capacidad de adquirirle porque cualquiera que sea su objeto y finalidades — tienen la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Sin embargo, existen algunas entidades como las sociedades civiles e mercantiles que, por su propia naturaleza, requieren para constituirse un patrimonio, un capital social — desde su nacimiento, a través de las aportaciones que hagan los socios — en dinero, bienes, trabajo e servicios.

(27) Ruggiero al respecto escribe: "Dijimos ya que la doctrina tradicional distingue dos tipos fundamentales en las personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones y a éstas pueden reducirse también las demás especies ya admitidas. Substrato de las primeras es una organización de personas (*universitas personarum*), de las últimas

(27).- Roberto Ruggiero: Instituciones de Derecho Civil, Vol I. Pag. 438 a 440.

un conjunto de bienes (*universitas bonorum*), un patrimonio convertido en ente autónomo y destinado a un fin. La doctrina más moderna tiende decididamente a unificar el concepto de persona jurídica a una construcción dogmática única y que contenga en sí ambas formas y las reduzca a unidad. Ello da lugar a dificultades teóricas que, si no son invencibles, hacen intrincada la doctrina complicada de las personas jurídicas. Si el elemento fundamental de las corporaciones es una organización de personas y el de las fundaciones un conjunto de bienes, precisa para la unidad conceptual de ambos tipos, unificar ambos elementos, hacerlos comunes a los dos tipos, exigiendo en las corporaciones, a más de una agrupación de personas, un patrimonio, y en las fundaciones a más del patrimonio, una agrupación de personas. Si es cierto que también en las fundaciones hallamos un elemento personal en cuanto que los bienes se destinan a una necesidad o fin humanas, estando representado tal elemento por los destinatarios presentes y futuros que se benefician del patrimonio, y si es cierto que en las corporaciones se da también un elemento patrimonial en las que no puede faltar éste para conseguir el fin, no puede negarse que el elemento personal en las fundaciones y el patrimonial en las corporaciones tienen funciones e importancia muy diversas de las de aquél que constituye el elemento esencial en cada uno."

"Las personas en la corporación están determinadas en cada momento de su vida, mientras en la fundación son indeterminadas; es una verdadera y propia organización unitaria que descansa en el vínculo de colectividad orgánica la que reúne a los miembros singulares en el colegio; falta toda idea de organización y de vínculo en los beneficiarios de la fundación que solo poseen una cierta condición común (enfermedad, defecto físico, pertenencia a una ciudad) exigida por la voluntad del fundador para poder ser admitidos al beneficio. Podría añadir

se que solo idealmente se consigue concebir una unidad en la pluralidad sucesiva de beneficiarios que se suceden en el tiempo y en el goce del patrimonio."

"Per el contrario, si un patrimonio no falta por lo común en las corporaciones, puede, sin embargo, faltar actualmente sin que por este la universitas pierda su carácter de persona jurídica, mientras que no se concibe fundación sin el acto primordial y esencial de destino de un patrimonio a un fin."

"El elemento personal es preponderante en las corporaciones como en las fundaciones le es el patrimonio; pero, además, un ulterior criterio es decisivo para la distinción, y es la voluntad que da vida al organismo y le rige luego de nacer. Mientras en la corporación es la voluntad de sus miembros la que impera y la que gobierna y rige al organismo, pudiendo del mismo modo que asigna un fin inicial a éste, cambiarle modificando (en determinadas condiciones) su estatuto, en la fundación, el ente se rige por virtud de una voluntad que es extraña a la serie de destinatarios y de administradores, la voluntad del fundador es la única que impera soberana, de modo que ni un cambio de fin ni de diverso destino del patrimonio es consentido (salve las causas que por razones de orden e utilidad públicas autorizan al estado a sustituir el fin frustrado e irrealizable por un fin nuevo y más útil)."

e).- NACIONALIDAD:- De acuerdo con lo que disponen los artículos 5 y 6 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. Son extranjeras, las restantes. En cuanto a las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, para que puedan ejercer sus actividades,-

se requiere autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo dispone el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

Los artículos 33 y 34 de la Ley de Nacionalidad y - Naturalización previenen que las personas morales extranjeras necesitan autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener concesiones o poder celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos locales y demás autoridades federales. No pueden adquirir el dominio de la tierra, aguas y sus accesiones ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas e combustibles minerales en la República Mexicana, salvo los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

## CAPITULO TERCERO

### EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

#### 1.- CONCEPTO DE ESTADO CIVIL Y SUS CLASIFICACIONES:

En el derecho antiguo se entendió por estado civil aquellas circunstancias que concurrían, según la ley, en determinado individuo y que le conferían personalidad jurídica. Sin esas circunstancias, no existía personalidad jurídica y, por tanto, el hombre era incapaz de derechos. Esta doctrina se fundaba en el concepto exclusivo que se tenía de la civitas: ya que quien no pertenecía a la civitas, no era ciudadano y por tanto, ninguna ley civil se le podía aplicar.

Vimos en el capítulo anterior que los romanos distinguían tres estados en la vida del hombre: status civitatis, status libertatis y status familiae; que para gozar del status civitatis había que ser romano y no peregrino ni latino; que el status libertatis significaba que, además de ser ciudadano romano no era esclavo; y que, finalmente, el status familiae indicaba si era jefe de familia o sometido a éste y que solamente la confluencia de los tres estados determinaban la personalidad jurídica, pues al perder uno de esos estados, sufría de inmediate una capitis diminutio, aunque por circunstancias de ausencia, enfermedad y otras, el jefe de familia libre y ciudadano veía restringida su plena capacidad jurídica y civil, lo que obligaba a que intervinieran el tutor o el curador.

En la edad media fue desapareciendo la exigencia de los tres estados romanos, por la influencia persistente del derecho Canónico. Pero el status civitatis persistió muy atenuado en Francia y Alemania, en donde los señores feudales se atribuyeron el llamado "droit d'aubaine" o albinoje (de alibi nati) que, generalmente consistía en heredar forzosamente todos los bienes del extranjero que fallecía dentro

del feudo.

En la época moderna, el estado ya no es elemento de la personalidad jurídica porque basta nacer hombre con los requisitos que la ley exige, para gozar de capacidad jurídica y civil en todos los actos de derecho privado. Sin embargo, existen numerosas circunstancias que influyen positiva o negativamente en la capacidad de derecho y particularmente en la capacidad civil, que conocemos como "circunstancias-modificativas de la capacidad."

Ahora bien, la relación en que se encuentre una persona con estas circunstancias modificativas, constituye su estado civil, que, conforme a lo que hemos expresado, podemos definir como aquellas cualidades inherentes a la persona física en cuanto esta actúa como sujeto de la relación jurídica para con la familia. Pero si la situación-jurídica concreta de una persona física o moral se relaciona con el Estado o la Nación a que pertenece, estamos en presencia del estado político de las personas.

Al respecto, nuestro derecho es bastante confuso en lo que entiende por estado; pero si examinamos detenidamente los preceptos relativos a este problema, podemos concluir que con el término estado, se refiere al estado civil o familiar y al estado político de las personas, comprendiendo en el primero, las calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción; y en el segundo, las calidades de nacional o extranjero y dentro de la primera, las de ciudadano o no ciudadano, según que reúna o no, los siguientes requisitos: ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir.

2.- Características del estado civil:- Hemos asentado, al definir el estado civil que éste es el conjunto de las cualida-

des constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y la familia. Ahora bien, si el estado civil de las personas es una cualidad de relación propia y exclusiva únicamente de las personas físicas, encontramos, en dicho estado, las siguientes características:

- a).- Que es inseparable de las personas;
- b).- Que no puede ser objeto de transacción o enajenación;
- c).- Que no puede considerarse como bien patrimonial susceptible de transferencia y de prescripción positiva e negativa;
- d).- Que en sentido amplio, es un valor extrapatrimonial y, por lo mismo, indivisible e inalienable;
- e).- Que por su naturaleza moral, no permite que los acreedores de una persona intenten acciones para exigir que a ésta se le atribuya tal estado, cuando le sea desconocido o que se le reconozca con la plenitud de efectos en cuanto se afecte parcialmente su situación jurídica.
- f).- Que tampoco los acreedores pueden intentar acciones o procedimientos para desconocer a un sujeto su estado social o familiar.

3.- FUENTES DEL ESTADO CIVIL:- Hemos visto que el estado civil de las personas es una situación jurídica que se determina por la relación que dichas personas guardan dentro del seno de la familia y, como consecuencia de esto, podemos considerar como fuentes de dicho estado, las que a continuación enumeraré:

- a).- El parentesco
- b).- El matrimonio
- c).- El divorcio y
- d).- El concubinato.

a).- EL PARENTESCO:- Podemos definirlo como una situación permanente -- que se establece entre dos o más personas por la consanguinidad, por el matrimonio o por la adopción. Estas tres formas del parentesco deben estar declaradas y reconocidas por la ley, aunque se piense que los vínculos consanguíneos los impone la naturaleza, también es cierto que solo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos, - habrá parentesco para los efectos legales.

En los parentescos por afinidad y civil o por adopción, la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos que producirán consecuencias jurídicas.

El parentesco consanguíneo existe solamente entre - personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común y consecuentemente pueden ser: en línea recta o en línea transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden una de otras y la transversal de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un progenitor común.

La línea recta es ascendente o descendente, sea que ligue a una persona con su progenitor o tronco del que procede o al progenitor con los que de él procedan.

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que se encuentren los parientes en el mismo grado o en grados dis-tintos.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por las personas, excluyendo al progenitor; por -



esta razón, los hijos se encuentran con relación a los padres, en primer grado, ya que solo hay una generación entre ellos, o si contamos per el número de personas, tendremos dos (hijo y padre) pero excluyendo al progenitor, resulta un solo grado.

En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, e por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. Las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo son las siguientes: Primera.- Crea el derecho y la obligación de alimentos; Segunda.- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima e la facultad de exigir pensión alimenticia en las testamentarias bajo determinadas circunstancias; Tercera.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas; Cuarta.- Origina derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos.

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. Este tipo de parentesco constituye una combinación del matrimonio y parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la transversal, computándose los grados en la forma explicada. En nuestro derecho el parentesco por afinidad solo produce consecuencias muy restringidas, porque no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones, aunque aceptamos como consecuencia jurídica importante la de que no puede celebrarse matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta, y que tampoco da derecho a heredar. El divorcio extingue el parentesco por afinidad, así como la diso-

lución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad.

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y por el cual, se crean, entre adoptante y adoptado, los mismos derechos y obligaciones que originan la filiación legítima entre padre e hijo. De los artículos 390 a 410 del Código Civil, - se desprende que la adopción nace de un acto jurídico mixto en el que - concurren las siguientes personas: 1).- Los que ejercen la patria potestad e tutela de la persona que se trata de adoptar o de las personas - que la hayan acogido y la traten como hijo; 2).- El Ministerio Público - del domicilio de la persona adoptada, cuando ésta no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección 3).- El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar por lo menos diecisiete años del adoptado; 4).- El adoptado si tiene más de catorce años de edad y 5).- El Jefe de lo Familiar que debe dictar sentencia autorizando la adopción.

Las consecuencias de la adopción se reducen a aplicar los derechos y las obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, al adoptante y al adoptado y además, es impedimento - entre las partes para el matrimonio, mientras subsista la adopción; pero este impedimento no se extiende a los parientes del adoptante ni a - los del adoptado. (28)

b).- EL MATRIMONIO:- Otra de las fuentes del estado civil de las personas es el matrimonio que en el transcurso del tiempo ha tenido influencia de la cultura y de las transformaciones sociales. De ahí que podamos señalar diversas etapas en su evolución: El matrimonio en los tiempos - primitivos; el matrimonio por grupos; el matrimonio por rapto; el matrimonio por compra y el matrimonio consensual.

(28).- Rafael Rojina Villegas: Obra citada, páginas 256 a 260

En el matrimonio primitivo, propiamente no existe el matrimonio porque los hombres vivían en promiscuidad y no era posible establecer relaciones entre un hombre y una sola mujer, lo que originó la institución del matriarcado, porque era imposible desconocer el vínculo entre madre e hijos.

El matrimonio por grupos corresponde a la época en que, por razones religiosas, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí, y esto, imposibilitaba los matrimonios entre hombres y mujeres de la misma tribu, pero se realizaban entre grupos de una tribu y grupos de otra tribu distinta, subsistiendo, sin embargo, la promiscuidad primitiva y el régimen matriarcal.

En el matrimonio por rapto, se consideró a las mujeres como botín de guerra y a quienes los vencedores adquirían en propiedad. En este período aparece la potestad del padre sobre los hijos, desapareciendo así el régimen matriarcal y transformándose las uniones en monogámicas.

En el matrimonio por compra, la mujer es objeto de compra por parte del marido, definitivamente se consolida la monogamia y la familia se organiza, reconociéndose y reafirmandose absoluta e ilimitadamente la potestad sobre los distintos miembros de la familia, incluyendo a la mujer.

El matrimonio consensual aparece con la manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para hacer vida común y perpetuar la especie. Este concepto del matrimonio tiene influencia del derecho romano, del derecho canónico y de las ideas laicas.

En Roma, el matrimonio tuvo dos elementos esenciales:

Uno físico, consistente en la unión o comunidad de vida, y otro espiritual denominado "affectio maritalis" que era la intención de quererse come marido y mujer, la voluntad de crear y mantener la vida en común y - la intención de alcanzar todos los fines de la sociedad conyugal. El matrimonio quedaba constituido, si estos dos elementos coincidían, pero - si faltaba alguno o desaparecía, el matrimonio no nacía e se extinguía. Por lo tanto, el matrimonio nacía con la voluntad de los esposos y de - ella dependía que perdurara.

La Iglesia exigió que la unión de los esposos se hiciera en las Parroquias ante un sacerdote y después de publicada su celebración, porque considera que el matrimonio es un sacramento en el - cual los esposos son los ministros y el sacerdote un testigo. El vínculo nace por la voluntad de los esposos y, con la bendición nupcial, se - eleva a la categoría de sacramento, que por ser institución divina, re - sulta un vínculo indisoluble.

La idea sacramental del matrimonio es rechazada te - talmente por el protestantismo, ya que Lutero le considera como una co - sa externa y mundana, como la comida o la casa. En este concepto, se - riginan las ideas laicas sobre el matrimonio contractual que le conside - ran de la exclusiva competencia del Estado.

Ahora bien, del concepto laico del matrimonio, dis - tinguimos tres formas distintas: el matrimonio civil subsidiario, para - aquellas personas que no pueden obtener una bendición eclesiástica; el - matrimonio civil facultativo, en el que los interesados pueden casarse, a su elección, ante un sacerdote o ante el Oficial (hoy "jue") del Re - gistro Civil y, por último, el matrimonio civil obligatorio que solo de - be contraerse ante los funcionarios del Estado porque el celebrado ante

la Iglesia carece de valor legal, como lo establece para nosotros el artículo 130 de la Constitución General de la República.

El Código Civil de 1884 en su artículo 155 definía el matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" y aun cuando el mismo Código reorganizó el divorcio, éste no disolvía el vínculo matrimonial, sino daba lugar a una separación de cuerpos con suspensión de algunas obligaciones civiles.

La Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917 y el Código Civil vigente suprimieron la definición de matrimonio, motivando con ello la desorientación que existe cuando se pretende establecer su naturaleza jurídica a pesar de que la Constitución General de la República en su artículo 130 y el actual Código Civil en sus artículos 156 y 178 hablan del contrato de matrimonio.

El matrimonio en el derecho europeo y americano, es la institución fundamental de todo el derecho de familia porque del matrimonio derivan todas las relaciones, derechos y potestades; en cambio la unión del hombre y de la mujer sin matrimonio, es reprobada por el derecho y degenera en el concubinato; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo, y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad.

El derecho mexicano a partir de la Ley de Relaciones Familiares, abandonó el criterio anterior para sostener el criterio de que la familia se funda en el parentesco por consanguinidad y especialmente en relaciones que originan la filiación legítima y la natural.

En el Código Civil vigente se borró la diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos; se facilitó la investigación de la paternidad, pero sin que este constituya una fuente de escándalo e de explotación por mujeres que pretendan sacar provecho de su prostitución. También se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.

Entre nuestras clases populares, la familia tiene su origen en el concubinato, al que la ley considera que produce efectos jurídicos, tanto en favor de los hijos como en beneficio de la concubina, cuando ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Sin embargo, estos efectos solamente se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado.

Al tratar de establecer la naturaleza jurídica del matrimonio, encontramos que la falta de su definición, da lugar a una marcada desorientación al respecto. Por esta razón, nos referiremos a los principales puntos de vista de la doctrina.

El matrimonio como institución, es el conjunto de normas que lo rigen, pues los diferentes preceptos de su celebración y los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen un estado permanente de vida que será la fuente de diversas relaciones jurídicas. En este aspecto, en el matrimonio se estudia únicamente en su estructura legal, y en esas condiciones el criterio es objetable.

El matrimonio es un acto jurídico mixto porque en su constitución no solo interviene el consentimiento de los consortes -

sino también la voluntad del "jues" del Registro Civil.

Planiol y Ripert sostienen que el matrimonio es un contrato ordinario en el que concurren todos los elementos esenciales y de validez de los mismos. Sin embargo, otros, como Ruggiero, afirman que el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes, ya que éstas no pueden estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales contrariando a la ley.

Bonbecase sostiene que mientras la reglamentación del contrato se sostiene en el principio de que la voluntad es soberana en su formación, efectos y disoluciones de los mismos, en el matrimonio no rige ese principio en sus efectos y en su disolución.

En nuestro derecho, el criterio contractual del matrimonio se encuentra también dividido y los opositores a esa tesis afirman que, aun cuando la Constitución FEDERAL y el Código Civil vigente insisten en la naturaleza contractual del matrimonio, pero tal punto de vista solo tuvo por objeto separar radicalmente el matrimonio civil del religioso, negar el carácter sacramental que el derecho Canónico le ha consagrado al matrimonio. Por tal motivo, no debe considerarse que el legislador mexicano quiso equipararlo en sus efectos y disoluciones, al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en su celebración, en los impedimentos para ese acto y en las consecuencias del divorcio.

Al rechazar la tesis contractual, algunos opositores reconocen que en el derecho de familia ha ganado terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en cuya constitución participa-

el "jues" del Registro Civil porque si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración de dicho funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría jurídicamente.

El matrimonio como acto jurídico, reúne requisitos de existencia, como la voluntad, el objeto y las solemnidades, y requisitos de calides, como la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad y las formalidades.

La voluntad en el matrimonio, debe expresarse no na danás por los contrayentes, sino también por el Estado, aun cuando no constituya parte del consentimiento, sino únicamente sea sancionadora del acto celebrado ante el "jues" del Registro Civil.

El objeto en el matrimonio es la perpetuación de la especie, por lo que es indispensable para alcanzarse que la unión sea entre personas de distinto sexo.

Las solemnidades del matrimonio las menciona el artículo 103 del Código Civil al exigir que en el acta del Registro Civil deben expresarse los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes porque sin esos datos no producen ningún efecto legal y en la declaración de los pretendientes de unirse en matrimonio, así como la que hace el "jues" del Registro Civil al declararlos unidos en nombre de la sociedad y de la ley. Otras selem nidades son el hecho de que las actas se levanten en las formas del Registro Civil correspondientes y la circunstancia de que el matrimonio se celebre ante los funcionarios del Estado, para ello facultados.(29)

Ahora nos referiremos a los requisitos de valides del matrimonio y, en primer término, hallamos a la capacidad, la cual -

(29).- Rafael Rojina Villegas: Obra citada, páginas 281-288



es necesaria para la validez del matrimonio, pero respecto de la del go, la aptitud para contraer el vínculo, se adquiere a los dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer, y esto obedece a que, si el objeto del matrimonio es la perpetuación de la especie, antes de la edad mencionada, los contrayentes carecen de condiciones físicas para alcanzarla. Sin embargo, en el derecho Canónico, la edad núbil se fijó en un principio en catorce años para el hombre y doce para la mujer, aumentándose posteriormente a los dieciséis y catorce años respectivamente, considerando que, aun cuando las edades primeramente citadas permitían alcanzar el objeto del matrimonio, sin embargo no prestaban ninguna garantía en el fortalecimiento de un hogar.

Por cuanto hace a la capacidad de ejercicio, ésta se adquiere a los dieciocho años, a partir de la cual las personas libremente pueden contraer matrimonio sin necesitar el consentimiento de sus representantes legales, con excepción de aquellas personas que se encuentren sujetas a cualquier tipo de incapacidad que generalmente constituyen impedimentos para el matrimonio.

Otro requisito de validez en el matrimonio, es la ausencia de vicios de la voluntad, porque si no se expresa de manera libre y espontánea e concurre alguna circunstancia que pueda invalidarla, el matrimonio puede anularse.

Las formalidades concurren también en la validez del matrimonio y las cuales encuentra el maestro Rojina Villegas específicamente determinadas en el artículo 103 del Código Civil con excepción de las fracciones I y IV.

Según Planiol, los impedimentos para el matrimonio-

son toda razón por la cual el oficial del Estado Civil debe negarse a su celebración, negativa derivada de una condición de capacidad que falta en cualquiera de los esposos, o de la falta de una circunstancia particular que la ley toma en cuenta para prohibir el matrimonio, o por la omisión de alguna formalidad que debió llenarse.

Diferentes efectos producen los impedimentos, pues a veces, aun existiendo, subsiste el matrimonio; mientras que en otros, con severidad lo anula. De aquí que la doctrina los distingue en impedimentos que, sin invalidar el matrimonio, producen otras consecuencias jurídicas, y en impedimentos dirimentes que siempre le anulan. Ahora bien, nuestro Código Civil en sus artículos 158, 159, 264 y 289 se refiere a los impedimentos impeditivos y en el 156 trata de los dirimentes.

El artículo 158 prohíbe a la mujer contraer matrimonio nuevo si no han pasado trescientos días después de disuelto el anterior, salvo que dentro de ese plazo alumbró un hijo; el artículo 159 prohíbe al tutor, curador y a los descendientes de éstos, contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, misma que se le concederá si han sido aprobadas las cuentas de la tutela; el artículo 264 considera ilícito el matrimonio contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa, cuando no se ha otorgado la dispensa; y el artículo 289 prohíbe a los que se divorcian voluntariamente, contraer otro matrimonio antes de un año y de dos años, si el divorcio fue necesario y se trata del cónyuge culpable.

El artículo 156 del Código Civil establece una serie de prohibiciones que si no observan, anulan el matrimonio. Así pues, —

son impedimentos dirimientes: a).- La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada (16 años en el hombre y 14 en la mujer), pero en caso de estupro, rapto, violación, etc. pueden dispensarse la edad y autorizarse el matrimonio para que los hijos tengan condición de legítimos y no de naturales; b).- La falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, cuando uno de los contrayentes no tienen la mayoría de edad. En estos casos, el Jefe del Departamento del Distrito Federal e los Delegados pueden otorgarla; c).- El parentesco por consanguinidad legítima e natural, sin limitación de grado, en línea recta, ascendente e descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos y, en la colateral desigual, solamente alcanza a los tíos y sobrinos en tercer grado que no hayan obtenido dispensa; d).- El parentesco por afinidad en línea recta, sin ninguna limitación; e).- El adulterio, judicialmente probado entre las personas que pretendan contraer matrimonio; f).- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; g).- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste entre el raptor y la raptada, el impedimento, mientras ésta no sea restituida a un lugar seguro donde pueda manifestar libremente su voluntad; h).- La Embriaguez habitual, la morfina manía, la heteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; i).- El idiotismo y la imbecilidad; j).- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquellas con que pretende casarse.

Pueden manifestarse los efectos del matrimonio entre los cónyuges, en relación a los hijos y respecto a los bienes. Entre los cónyuges, se manifiestan a través de una serie de obligaciones y de

rechos recíprocos que concretaremos de la siguiente manera: 1).- necesidad de hacer vida en común o deber de cohabitación; 2).- Deber de fidelidad; 3).- Deber de socorro y 4).- Deber de asistencia.

En relación con los hijos, son en primer lugar, que el matrimonio es fuente para atribuir a los hijos la calidad de legítimos; en segundo término, el matrimonio es un medio para legitimar a los hijos naturales y, en tercer lugar, el matrimonio puede hacer posible - el ejercicio de la patria potestad.

Los efectos que el matrimonio produce respecto de los bienes, tienen relación con el régimen bajo el cual se contrae el vínculo matrimonial. En el régimen de sociedad conyugal, los bienes que se adquieran o los ya adquiridos, corresponden a mitad a cada uno de los contrayentes sin tomar en cuenta que se encuentren a nombre de cualquiera de ellos, debiendo existir las capitulaciones matrimoniales. En el régimen de separación, la propiedad es exclusiva de quien los haya adquirido, sin que el otro cónyuge tenga derecho sobre ellos, salvo el relativo al aseguramiento por deudas alimenticias. En el régimen mixto, - solo parte de los bienes pertenecen a la sociedad conyugal, mientras - que la otra es de la exclusiva propiedad del cónyuge adquirente. Nuestro Código Civil vigente en el artículo 235, señala como causas de nulidad del matrimonio, las siguientes: I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156. La ley a este respecto, alude a todas las causas de impedimento estableciendo reglas especiales para cada una de ellas en los artículos 236 al 250.- III.- Que el matrimonio se haya celebrado sin ob

servar las formalidades establecidas en los artículos 97, 98, 100, 102, y 103. La acción de nulidad fundada en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede intentarse por los cónyuges, por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio y por el Ministerio Público, pero si existe la posesión de estado matrimonial, no podrá admitirse ninguna demanda de nulidad.

El matrimonio es ilícito, pero no nulo, según el artículo 264 del Código Civil: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa, y II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159 y — cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en — los artículos 158 y 289.

c).- EL DIVORCIO.- Fernando Fuego Lanieri distingue en el divorcio dos sistemas: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.(30)

Al referirse Planiol, al divorcio por separación de cuerpos, afirma que en este sistema, el vínculo matrimonial perdura, — subsistiendo las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos e imposibilidad para contraer nuevas nupcias existiendo únicamente, la separación material de los cónyuges sin hacer vida marital. Este tipo de divorcio, expresa Ricardo Couto, fue el único que regularon nuestros Códigos de 1870 y 1884 y que fue hasta la Ley del 29 de diciembre de 1914 en que se introdujo el divorcio vincular en México.

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 aceptaron — el divorcio por separación de cuerpos porque consideraron al matrimonio como una unión indisoluble según los artículos 239 del primero y 226 — del segundo. El Código de 1870 estatufa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio y el Código de 1884 re-

(30).- Rafael Rojina Villegas: Obra citada.

dujo considerablemente los trámites.

El Código de 1870 en su artículo 240 establecía como causas legítimas de divorcio las siguientes: "1).- El adulterio de uno de los cónyuges; 2).- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3).- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4).- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción; 5).- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6).- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél; 7).- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro". También estatuyó el Código de 1870 que, para gestionar el divorcio, era necesario que hubieran transcurrido dos años como mínimo desde la celebración del matrimonio.

El Código Civil de 1884 en su artículo 227 establecía como causales de divorcio, el adulterio de uno de los cónyuges; el hecho de dar a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes del matrimonio y que judicialmente se le declarara ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a la mujer o permitir de alguna manera dicha prostitución; la violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito; el conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada; la sevicia; la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; el hecho de negarse a administrar alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego y embriagues; la enfermedad cró

nica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción a las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento. Cuando ambos consortes de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, deberían acudir ante el juez para que éste la decretara, no siendo bastante la simple separación para considerarse divorciados.

El divorcio vincular se caracteriza por la disolución del vínculo, capacitando a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. En este sistema, encontramos el divorcio necesario y el divorcio voluntario. Ahora bien, dentro de este divorcio necesario, podemos distinguir el divorcio sanción y el divorcio necesidad o remedio. El primero se motiva por las causales que bien podemos sintetizar en los siguientes grupos: a).- Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b).- Hechos inmorales; c).- Incumplimiento de las obligaciones fundamentales del matrimonio; d).- Actos contrarios al estado matrimonial. El divorcio necesidad o remedio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica y contagiosa o hereditaria.

La Ley de 29 de diciembre de 1914 en su artículo primero dispuso: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima". Con esta transcripción, constatamos que en nuestra República el divorcio vincular aparece por primero

ra vez con esta ley de 1914.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza, en su artículo 75 establecía que: "El divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro," y el artículo 102 decía que, por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo preceptuado en el artículo 140 y cuando el divorcio se había declarado por adulterio, pues en este caso, el cónyuge culpable no podía contraer un nuevo matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio. El artículo 140 prescribía que la mujer no podía contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero y que en los casos de nulidad o de divorcio, podría contarse ese tiempo desde la interrupción de la cohabitación.

Nuestro Código Civil actual en su artículo 266 reproduce el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares y establece las mismas causas de divorcio que éste, aunque introduce otras que no comprendía aquella y que bien podemos constatar si comparamos los textos de los artículos 76 de la Ley de Relaciones Familiares y el 267 de nuestro Código Civil vigente.

En nuestra legislación actual distinguimos cuatro tipos de divorcios: a).- El divorcio necesario; b).- El divorcio voluntario; c).- La separación de cuerpos y d).- El divorcio voluntario administrativo.

El divorcio necesario se origina por las causas especificadas por las fracciones I, a XVI y XVIII del artículo 267 del Código Civil y la fracción XVII, señala como causal, el mutuo consenti-



miento que da lugar al divorcio voluntario, que según nuestra legislación puede ser administrativo y judicial.

El divorcio voluntario administrativo está reglamentado en los artículos 272 párrafos primero y segundo, 274, 276, 280 y 289 del Código Civil vigente, en los que también se especifica su procedimiento.

El divorcio voluntario judicial procede, si los conyugales son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, o si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado y debe tramitarse ante un juez de lo familiar que por sentencia, decretará la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, como lo estipulan los artículos 272 en sus dos últimos párrafos, 273 a 276, 280, 287, 289 párrafos primero y tercero a 291 del Código Civil. El procedimiento lo rigen los artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles.

En relación a la reglamentación que nuestro Código Civil vigente hace del divorcio voluntario administrativo en su artículo 272, considero que el legislador debió haber dispuesto en este numeral que, después de levantar el acta de divorcio, el "jefe" del Registro Civil solicitara a los encargados del Registro Civil del lugar donde los divorciados contrajeron matrimonio disuelto y de aquel donde se registró su nacimiento, que haga las anotaciones del divorcio en las actas respectivas, así como que se publique un extracto del divorcio en las tablas de avisos durante quince días, porque tal parece que las anotaciones y publicaciones a que nos venimos refiriendo, sólo están ordenadas para los divorcios judiciales, sean voluntarios o necesarios, cuyas sentencias hayan causado ejecutoria, como se desprende de los artí

culos 114 a 116, 272 y 291 del Código Civil y 682 del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, como solo pueden causar ejecutoria las resoluciones definitivas emanadas de una autoridad judicial, las resoluciones de autoridades administrativas como lo son los encargados del Registro Civil, sea cual fuere el nombre que se les designe, nunca lo lograrán y por tal motivo, estimo que esta laguna, debe llenarse con una disposición general que comprenda todos los tipos de divorcio que establezca nuestra legislación, ya que el efecto común de todos es disolver el vínculo conyugal y en consecuencia, también en todos deben hacerse las anotaciones en las actas de matrimonio y de nacimiento de los divorciados, así como la publicación del extracto del divorcio dado que la institución del divorcio es única en cuanto a los efectos que produce, aunque múltiple en sus procedimientos. Además, en la forma como está redactado el citado artículo 272 del Código Civil vigente, la anotación del divorcio en el acta de matrimonio, se refiere únicamente a aquellas personas que lo contrajeron en el Distrito y omiten que lo pudieron haber contraído en otra Entidad Federativa de la República, asén que ni se mencionan siquiera las anotaciones en el acta de nacimiento. Por eso en mi concepto, las reformas a los Códigos Substantivo y Adjetivo Civiles debieron encaminarlas a resolver problemas de más trascendencia jurídico social que a las inútiles efectuadas con las palabras de Oficial por Jues del Registro Civil.

Quando una persona tiene derecho para exigir el divorcio por algunas de las causas que la ley establece, debe ejercitar su acción dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que se conozca esa causa, pues de no hacerlo, pierde su derecho por es-

timarse un perdón tácito.

Para obtener el divorcio necesario, es indispensable seguir en todas sus partes un juicio ordinario que se inicia con la demanda y concluye con la sentencia, en la que la autoridad judicial de terminará si se ha demostrado el motivo indicado y condenará al cónyuge culpable a las consecuencias del divorcio que principalmente consisten en la pérdida de la patria potestad sobre los hijos, quienes cualquiera que sea su sexo, quedan en poder del cónyuge inocente, pero si la mujer es la culpable, tiene derecho a conservar los hijos hasta la edad de siete años porque en esa edad los hijos requieren más atención de la madre; en la obligación de pasar alimentos a la mujer mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; en la partición de los bienes comunes si éstos existieren y no se hubiere hecho aún la división y por último, dejar a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio pero siempre que lo hagan después de un año, si se trata de divorcio voluntario o después de dos años si es necesario y se trata del cónyuge culpable. En todo caso, la limitación existe para la mujer, en el sentido de que no puede contraer un nuevo matrimonio hasta después de trececientos días de disuelto el anterior, a menos que durante ese periodo haya dado a luz un hijo. (31)

d).- EL CONCUBINATO:- El concubinato es el problema moral más importante del Derecho de Familia y ante el cual, se pueden asumir diferentes actitudes como las siguientes:

1.- Ignorar las relaciones que nacen del concubinato para que éste permanezca al margen de la ley sin estatuir consecuencias jurídicas ni sancionar en forma civil o penal dicha unión, si no existe adulterio, esto es como un hecho ajurídico.

(31).- Rafael Rojina Villegas: Obra citada

2.)- Regular las consecuencias del concubinato, so lo en relación con los hijos sin obligaciones entre los concubinos, como lo hace nuestro Código Civil que reconoce ciertos derechos de la con cubina para heredar o recibir alimentos en las testamentarias.

3.)- Prohibir el concubinato y sancionarlo desde el punto de vista civil o penal, permitiendo la separación por la fuerza - de los concubinos.

4.)- Reconocer el concubinato y regularlo jurídica mente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concedien do derechos y obligaciones a las partes, para crear un tipo de unión -- que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones -- que se conceden a los cónyuges, como lo estatuyen las legislaciones de Cuba, Rusia, Tamaulipas, Bolivia, Guatemala y algunos Estados de la Unión Americana.

De lo anterior, concluimos que solo hay una diferen cia formal entre el concubinato y el matrimonio, porque en el matrimo-- nio la voluntad se expresa ante el "Jues" del Registro Civil y se levan ta y firma una acta, y en el concubinato, esa voluntad se ha manifestado diariamente notándose que, al principio, esa unión puede disolverse en-- cualquier momento, pero al lograr estabilidad, hay sinceridad espontá-- nea y base fundamental de una familia con hijos y una mujer cuya condug ta en nada difiere de la esposa. Por lo que al igual que el Maestro Ro-- gina Villegas, considero que la ley debe reconocerle derechos y proteger la.

#### 4.- EL ESTADO Y LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

En doctrina los juristas discuten si la capacidad forma parte del esta-- do de las personas físicas, o si son aspectos que deben considerarse ju

radicamente en forma separada. Bonnecase afirma que la distinción de ser radical porque en el estado de las personas solo se atiende a la relación que guarda con la familia, el Estado o la Nación, respecto a grupos determinados sin tomar en cuenta la aptitud de las mismas para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones. (32) Planiol, a su vez, dice que el estado de las personas es complejo, por manifestarse en tres distintas direcciones: a).- Comosituación de orden político en las calidades de nacional y ciudadano; b).- Como situación de orden familiar en el estado civil o de familia; y c).- Atendiendo a la situación física de la persona como estado personal. (33)

Apoiado en Colin y Capitant, Bonnecase establece que debe haber una distinción esencial entre estado y capacidad, pues como lo exponen aquéllos "el estado de las personas es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas dependen de tres hechos o situaciones que son la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad." (34)

De lo anteriormente expuesto, y de la esencia misma de la capacidad, se deduce la distinta naturaleza entre este atributo que es fundamental de la personalidad y aquel otro de carácter social o familiar, que no es el soporte esencial e indisoluble de la misma personalidad, aunque puede suceder que la persona pierda su estado social o de familia y conserve su personalidad; pero jamás despojarse totalmente de la capacidad de goce porque conservará su calidad de sujeto del derecho. Así pues, cuando una persona pierde la nacionalidad y la - - - - -

(32).- Rojina Villegas: Obra citada, página 345  
(33).- Planiol: Tratado Elemental de Derecho Civil, página 215  
(34).- Colin y Capitant: Curso de Derecho Civil, página 112.

ciudadanía es posible que adquiriera esos estados en otro grupo social, - es decir, otra nueva nacionalidad o ciudadanía.

5.- DERECHOS DEL ESTADO CIVIL.- El estado es inseparable de las personas y no puede ser objeto de transacción o enajenación, ni considerarse como bien patrimonial susceptible de transferencia y de prescripción en cualquiera de sus formas. El estado, pues en sentido amplio, es de orden extrapatrimonial, indivisible e inalienable. La naturaleza moral del estado, dice el maestro Rogina Villegas, (35) no permite a los acreedores de una persona intentar acciones para exigir que se atribuya a esta tal estado, o que se le reconozca con la plenitud de efectos. Tampoco los acreedores tienen derecho de intentar acciones o procedimientos para desconocer a un sujeto su estado social o familiar.

Establecimos en párrafos anteriores que dada la naturaleza del estado civil de las personas, este origina determinados derechos subjetivos: unos patrimoniales y otros no estimables en dinero, como son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores y en cuanto a la mujer casada, que lleve el apellido de su esposo después del propio. La práctica en algunos países, así como en Norteamérica, en el sentido de que la mujer casada pierde su apellido para usar el de su esposo, carece de todo fundamento jurídico y constantemente da lugar a continuas confusiones por cuanto hace a la identificación de las mujeres casadas y a sus bienes porque, si la finalidad del nombre o apellido es la de identificar a las personas, su interés social se frustra y jurídicamente no es posible admitirlo.

6.- POSESION DEL ESTADO CIVIL.- El estado civil de las personas puede existir con todas las características de la legiti-

(35).- Rogina Villegas: "Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia", Pág. 172.

timidad o como una situación de hecho que carezca de legitimidad, pero- que no obstante ello, atribuye a su titular un comportamiento, trato, - fama y posición semejantes al estado legítimo. El derecho reconoce esta situación real y toma como supuesto jurídico capaz de producir consecuen cias semejantes a las del estado del cual solo se tiene la posesión.

La posesión en nuestro derecho es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce con secuencias jurídicas. Este concepto netamente patrimonial y apreciable- por los sentidos, ha sido extendido por analogía a un estado jurídico - extrapatrimonial, por cuanto que también es susceptible de posesión, co mo situación de hecho en la que el poseedor se ostenta pública y priva- damente con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de un cierto estado civil o político.

El Código Civil vigente, al reglamentarse la situa- ción jurídica de los hijos legítimos y naturales, alude a la posesión - del estado de hijo legítimo o natural en los artículos 343, 382 y 384,- estatuyendo que las pruebas de esa posesión se realizan demostrando que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hi- jo del primero, y que este ha proveído a su subsistencia, educación y - establecimiento.

Exigen los preceptos antes citados solo algunos de- los diversos requisitos a que se refiere el artículo 321 del Código Na- poleón que dice: "La posesión de estado se justifica por el concurso su ficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco - entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los prin- cipales de estos hechos son: que el individuo haya usado el apellido - del que se supone sea su padre; que éste le haya tratado como a su hijo,

suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación definitiva; que públicamente haya sido como su padre; y que haya tenido el mismo concepto para la familia." Este precepto francés establece claramente la distinción entre el hecho jurídico y el estado jurídico. Este último se presenta como una situación permanente integrada por diversos hechos jurídicos, por hechos y actos jurídicos a la vez o exclusivamente por éstos últimos. Las formas de enlace o fusión de esos supuestos de derecho pueden ser simples o compuestos, dependientes o independientes, compatibles o incompatibles. Lo esencial del estado jurídico está en originar una situación permanente, que no puede confundirse con un hecho como fenómeno especial y temporalmente determinado. Esa situación se integra por la combinación de los supuestos jurídicos que la constituyen.

7.- ACCIONES DEL ESTADO CIVIL Y LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 24 prescribe: "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil — perjudican aún a los que no litigaron.— Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador."

Al respecto Julián Bonnecase(36) expresa que las acciones del estado civil están encaminadas para reclamar o para descon-

(36).- Julián Bonnecase: "Elementos de Derecho Civil", tomo I, Pág. 324.



cer dicho estado y que "el objeto de la primera es que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado, del cual se encuentra privada por cualquiera razón. En cambio, la segunda tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual, jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretende beneficiarse. El mecanismo de estas acciones de estado se presenta, en realidad, en la forma siguiente: 1a.- La acción de reclamación de estado procede cuando una persona se cree con derecho de exigir en su favor un estado que, jurídicamente o de hecho, no tiene; 2a.- Esta acción de reclamación de estado por sí misma evoca la de desconocimiento, por parte de aquellas personas a quienes perjudicaría la procedencia de aquella; 3a.- Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será provocada por una acción de reclamación de estado previa; puede suceder que ante una situación que pareciese adquirida, y que atribuya a un individuo un estado determinado, existen personas interesadas que se crean con derecho para alegar ese estado, y que, en consecuencia, ejerciten una acción de desconocimiento."

En relación a los efectos de las sentencias del estado civil, es preciso recordar primeramente que, en derecho procesal, es principio que las sentencias ejecutoriadas solo surten efectos entre las partes litigantes, relativamente. Pero en cuestiones, como las del estado civil de las personas y las relativas al nombre de las mismas, su efecto es general frente a todo mundo. De aquí la necesidad de que el estado creado por una sentencia no solo valga frente a los litigantes sino que tenga validez universal. Es aquí cuando aparece el problema del alcance absoluto o relativo de la sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor, estipu

la en sus artículos 92 y 93 que: "La sentencia firme produce acción y -  
excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmen-  
te a juicio."- "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia fir-  
me, pero n contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que-  
alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo." De este último -  
precepto se concluye que las sentencias relativas al estado civil, si -  
surten efectos respecto de terceros, pues éstos no podrán excepcionarse  
en cuanto a las mismas alegando que no fueron partes en el juicio, a no  
ser que se demuestre que hubo colusión entre los litigantes con el pro-  
pósito de perjudicar al tercero de que se trate.

La jurisprudencia francesa dió un alcance absoluto-  
casi, a las sentencias que declaraban un estado. Posteriormente encon-  
tramos un cambio importante a partir de 1925, pues la doctrina y la ju-  
risprudencia vienen insistiendo en que las sentencias que declaran un -  
estado civil tienen solo un efecto relativo entre los litigantes, dado-  
que en estas sentencias el juez no crea el estado civil, sino simplemen-  
te lo reconoce. En cambio en otras ocasiones el juez por virtud de la -  
sentencia constituye el estado civil que antes no existía. Para estas -  
sentencias constitutivas del estado civil, sí tiene alcance universal -  
la decisión judicial, y es porque la sentencia viene a crear un estado,  
y su creación es para todo mundo, no solo respecto de los litigantes. -  
Por esto, habrá que distinguir entonces las sentencias declarativas del  
estado civil cuyo alcance se limita a los litigantes y las sentencias -  
constitutivas cuyo alcance es absoluto para todo el mundo.

8.- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.- En nuestro derecho po-  
sitivo civil vigente, el estado civil de las personas solo se comprueba  
con las constancias del Registro Civil, con las excepciones expresamen-  
te contenidas en los artículos 40, 341, a 343. Además, por regla gene-

ral, se requieren, para justificar la filiación de los hijos legítimos, las actas de su nacimiento y del matrimonio de sus padres, para acreditar el parentesco en los juicios sucesorios o de alimentos, así como para ejercitar derechos sobre la patria potestad, la adopción, la tutela o invocar y exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en casos de ausencia.

No obstante lo anteriormente expresado, la misma legislación citada en sus artículos 39, 40, 340, 341 y 342, admite la prueba supletoria del estado civil de las personas por instrumentos o testigos, abarcando esencialmente dos puntos: primero.- Que el conjunto de circunstancias del caso concreto hagan suponer que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos o destruidos, o en las hojas faltantes y segundo.- Que el acto del estado civil o el estado de que se trate, sean ciertos o existentes, para cuyo efecto la prueba supletoria, deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

9.- EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN LOS CODIGOS-CIVILES DE 1870, 1884, y 1928 Y EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.- En la primera codificación civil que entra en vigor en el Distrito y Territorios Federales, el 13 de diciembre de 1870 y que propiamente es la primera legislación en esta materia en nuestro país, en relación a la capacidad de las personas físicas, prescribía en su artículo 12 que: "la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código." Sobre las normas del estado y la capacidad de las personas, decretó en su artículo 13, que "las leyes concernientes al estado y capaci-

dad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones." También respecto al estado civil de las personas, en su artículo 51, establecía que "las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fe en el Distrito Federal y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme a las prescripciones de este Código. Ningún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385," esto es en los casos de rapto y violación, si el delito coincide con la concepción, caso en el que se faculta a los tribunales por instancia de los interesados, a declarar la paternidad.

Otra excepción al principio contenida en el numeral antes citado, es el artículo 50 que establece que "cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir la prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase." En el artículo 70 se estipula que "para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito o de la California."

En el Código Civil de 1884, el estado civil de las personas quedó reglamentado con el mismo espíritu del Código de 1870 y, en su mayor parte,

en su mayor parte, con palabras más o con palabras menos, transcribió en el primero, los artículos del segundo; y así encontramos que los números 11, 12, 46, 45, 358 y 65 son exactamente los textos de aquellos que transcribí en párrafos anteriores.

Las leyes Sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917, al dejar subsistentes los Títulos Preliminares y el Libro Primero con sus Títulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto con sus Capítulos I, II, III, IV, V, VII y VIII del Código Civil de 1884, mantiene en vigor y con toda su plenitud, las disposiciones del estado civil de las personas. Por lo tanto, podemos afirmar que aquellas prescripciones del estado civil que encontramos en el Código Civil de 1870, continúan vigentes en esta Ley que, si en algunos aspectos presenta innovaciones sobre las personas físicas, sin embargo conserva en sus bases los preceptos jurídicos de la primera legislación civil que rigió en nuestro país al independizarse.

Sobre el estado civil de las personas, el Código Civil de 1928 mantiene substancialmente las disposiciones de los Códigos anteriores y de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, aunque en algunas de ellas amplía los conceptos para precisar mejor la institución jurídica de que se trata, por lo que así encontramos que en el artículo 22 establece que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código." Entre el precepto transcrito y los correlativos de 1884 y 1870, solamente existe una diferencia, consistente en precisar que la capacidad jurídica que se adquiere por el nacimiento, es la de las personas fi

sica y que se pierde por la muerte. Además cambia la palabra "procreado" por el vocablo "concebido" en el último.

El actual artículo 12 prescribe que "las Leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes." Ahora bien, entre este precepto y los correspondientes de los Códigos de 1870 y 1884, que mientras aquellos restringían la obligatoriedad de las leyes al estado y capacidad de las personas únicamente dentro del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, el actual la impone para todos aquellos individuos que permanente o transitoriamente se encuentren en el territorio de la República.

Otro artículo de nuestro actual Código Civil que en nada se ha reformado y que el principio fundamental del estado civil de las personas, es el 39 que corresponde al 51 del Código de 1870 y 46 del Código de 1884 y textualmente expresa que "el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley."

Ahora, es necesario precisar esos casos de excepción a que se refiere el artículo transrito: a).- En primer término se encuentra el numeral 40 que a la letra dice: "cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles y faltaren las formas en que se puedan suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos"; b).- En segundo lugar, debe tomarse en cuenta como un caso de excepción de vital importancia, el ar

tículo 341 que expresa que: "a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para considerar su admisión.- Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase." c).- Como tercer caso de excepción, debe considerarse el artículo 342 que dice: "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que — han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por solo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestra la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento."- d).- Una cuarta excepción es el artículo 343 que establece que: "si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;- II.- Que el padre lo haya tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361."- e).- Como quinto

to caso de excepción debe estimarse el artículo 383 que a la letra dice: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."- f).- También es una sexta excepción el artículo 382 fracción I: "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, está permitida: I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con el de la concepción;" g).- Un último caso de excepción al principio, es la fracción II del artículo 382 en relación con el 384, que respectivamente establecen: "II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;" Artículo 384.- La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento."



## CAPITULO CUARTO

### EL REGISTRO CIVIL

1.- FINALIDAD DEL REGISTRO CIVIL.- El objeto del Registro Civil es hacer constar de manera auténtica, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública para que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, dentro y fuera de juicio.

El Registro Civil es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, como son el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la defunción, el reconocimiento y desconocimiento de hijos, la adopción, la tutela y la emancipación.

2.- APARICION Y EVOLUCION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL EN EL MUNDO Y EN MEXICO.- La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado, y aunque algunos tratadistas (37) pretenden encontrar su remoto origen en los registros político y militar que organizó Servio Tulio en la Roma primitiva o en los registros domésticos o censales, que tampoco hacían referencia al estado civil de las personas, sin embargo podemos afirmar con Jacobo Ramírez Sánchez(38) que su origen es netamente eclesiástico, pues a la caída del Imperio Romano, el Derecho Canónico controló, ordenó y reglamentó, durante más de tres si-

(37).- José Gómez y Luis Muñoz: "Elementos de Derecho Civil Mexicano" tomo I, Pág. 314.

(38).- Jacobo Ramírez Sánchez: "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil" Pág. 179 a 182.

glos, la parte medular del Derecho de Familia imponiendo su técnica principalmente en Europa, mientras la Iglesia Católica dominó y se impuso a las demás religiones, pero cuando aparecen nuevas ideas de Lutero, surge la necesidad de que un poder independiente al de la Iglesia Católica, controle los actos relativos al estado civil.

Los registros de matrimonio y defunción son los primeros documentos de ese género, ya que datan de principios del siglo XIV y su origen obedeció a causas diferentes. En los casos de matrimonios y entierros se acostumbraba hacer una ofrenda a los sacerdotes, quienes comenzaron a llevar una especie de libro de cuentas en el que anotaban las cantidades cobradas y las que se les adeudaban.

La utilidad de tales libros no solo se manifestó en el aspecto de controlar los ingresos de las parroquias, sino que se hizo patente como auxiliar de la Iglesia especialmente en los casos de matrimonio, ya que esos primitivos registros se empezaron a utilizar para poder determinar el grado de parentesco de las personas, para saber si existían vínculos espirituales entre los contrayentes que, conforme a las disposiciones del Derecho Canónico, impiden contraer matrimonio.

Los registros de los bautizos datan del siglo XV y aparecen por primera vez en los Estatutos del Obispo de Nantes, Enrique el Barbudo en el año de 1406, y tuvieron por objeto asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes, ya que al no estar establecidas las genealogías, era frecuente que los parientes en grado prohibido, se casaran ignorando su parentesco.

Fueron de tal manera importantes estos auxiliares, que el Concilio de Trento de 13 de diciembre de 1545 a 4 de di-

ciembre de 1563, estableció la obligación de llevar esos registros para todo mundo católico.

La Ordenanza de Blois en 1579 atribuyó fe a los actos que se hacían constar en los registros parroquiales, y posteriormente una nueva Ordenanza conocida como Código de Luis expedida en el año de 1667, vino a reconocer validez a esos actos, pero como no todo el mundo profesaba la religión católica, solo se inscribían los actos del estado civil de los fieles de esa Iglesia, quedando fuera del control de los libros, aquellos que profesaban una religión distinta.

Luis XVI expide entonces una Ordenanza en 1787 en la que establece el Registro Civil en forma rudimentaria, a fin de que una autoridad independiente tuviera a su cargo la inscripción de los actos del Registro Civil de todas las personas, --- cualquiera que fuera su credo religioso.

La Revolución Francesa trajo la separación de la Iglesia y del Estado que después sancionó la Constitución Francesa de 1891, y a causa de ello, se consideró que esos actos quedaban bajo el control de un órgano del Estado para evitar que solo se inscribieran los actos de los feligreses de una religión.

En nuestro país la historia legislativa del Registro Civil es relativamente reciente, pues al derrocamiento del régimen español, la preocupación principal de los libertadores fue la de expedir constituciones para organizar políticamente a la Nación y fue hasta el 27 de enero de 1857 cuando se expide la primera ley del Registro Civil que reconoció el estado sacerdotal, la intervención de la Iglesia en determinados actos y admitió la validez de los actos inscritos en los libros parroquiales.

El 28 de julio de 1859 se expide una nueva ley en la-

que se estableció el Registro Civil independientemente de la Iglesia, dándosele una organización diferente a la que tenía en el Derecho Canónico. Esta ley inicia realmente en nuestro país la institución del Registro Civil.

Al constituirse el Imperio, se expide el primero de noviembre de 1865 una tercera ley del Registro Civil que vuelve a reconocer validez a los actos efectuados por la Iglesia, pero solamente de los católicos y reconoce en favor de aquélla, un poder que podía enfrentarse al del Estado, pues si un ministro del culto no se ajustaba a la ley, el Estado no podía sancionarlo directamente, sino que debía acudir al superior jerárquico para que se le aplicara la sanción correspondiente.

Al derrocamiento del Imperio, cae en desuso la Ley de 1865 y se expide el Decreto de 5 de diciembre de 1867 que revalidó las actas del estado civil levantadas durante el Imperio y fue hasta el año 1868, cuando el Código de Corona, expedido en el Estado de Veracruz, organiza ya la institución del Registro Civil. Aquí, hacemos la observación que las Leyes de 1857, 1859 y 1865 tuvieron carácter federal y después los Estados de la República empezaron a legislar sobre esta materia.

La verdadera organización del Registro Civil, dicen José Gómis y Luis Muñoz(39), se produjo de dos formas: Por medio de la Ley de 10. de noviembre de 1865, y por las disposiciones del Primer Libro del Código Civil de 1870, que estableció el sistema de registro para todas las personas, sin consideración alguna a sus creencias religiosas, pero se volvió a las --

(39).- José Gómis y Luis Muñoz, obra citada, Pág. 316.

disposiciones de la ley de 28 de julio de 1859, informante del - Código.

En realidad fue hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el Decreto - de esa fecha determina los libros y la forma de inscripciones de la Institución Registral, disposiciones que fueron ampliadas y - modificadas con posterioridad el 11 de octubre de 1871, el 10 de julio de 1872, el 6 de septiembre de 1872, el 31 de octubre de - 1875, el 5 de diciembre de 1876, el 2 de junio de 1877, el 10 de diciembre de 1877, el 8 de junio de 1878 y el 6 de septiembre de 1878. Conviene hacer notar que en la Constitución de 1857 se in- cluyeron las bases para que los Estados de la Unión legislaran - sobre registro de matrimonios civiles y parteones.

La denominación de la institución siempre ha sido la- de Registro Civil, empleado el atributo civil como oposición a - religioso y no como indicando el registro de los actos del esta- do civil de las personas. En la Ley de 27 de enero de 1857, los- encargados del Registro Civil recibieron el nombre de "Oficiales del Estado Civil encargados del Registro", pero más tarde en la- Ley de 28 de julio de 1859, esa denominación fue cambiada por la de "Jueces", término que acogió el Código Civil de 1884 en su ar- tículo 43 y al que, indebidamente, vuelven a recoger las Refor- mas al Código Civil de 1928 en vigor, publicadas en el Diario -- Oficial de la Federación del miércoles 14 de marzo de 1973.

Para el Distrito Federal se haya vigente el Código Ci- vil de 1928, cuyo Título Cuarto del Libro Primero está dedicado al Registro Civil. A éste hay que agregar el Decreto de 31 de oc- tubre de 1941 que fija la jurisdicción de los ahora "Juzgados" - del Registro Civil en el Distrito Federal.

3.- CONCEPTO Y CARACTERES PROPIOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CI--

VII.- El Maestro Rojina Villegas(40) nos dice que las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben asentarse en las formas que señala la ley y dar fe de los mismos el ahora "juez" del Registro Civil competente.

En las actas del Registro Civil intervienen: el ahora llamado "juez" del Registro Civil que las redacta y autoriza; la parte o partes de cuyo estado se trata y que es el objeto del acta; los testigos que hacen constar la veracidad de los hechos del acta y por último, los declarantes para ciertos actos como al nacimiento o la defunción, que informan al "juez" de los hechos de los cuales está encargado de hacer constar.

Por la importancia de las actas del estado civil, se exige que los testigos sean mayores de edad, circunstancia que no se requiere en los juicios civiles o penales.

Por el carácter público del Registro Civil y por razones de interés general, cualquier persona puede exigir un testimonio de las actas respectivas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados.

Si el acta o constancia levantada en el extranjero no se hubiere otorgado conforme a las leyes del lugar, no se tendrá por probado el estado civil y el "juez" respectivo del Distrito Federal deberá negarse a registrar en su Oficina la constancia o documento que irregularmente se hubiere obtenido en el extranjero.

(40).- Rojina Villegas: "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia" Págs. 182 a 185.

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones del Código Civil de 1928, hacen prueba plena en todo lo que el "juez" del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser tildada de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento por lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasan. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal o de los territorios federales, quedan en libertad para sujetarse a las formas preeritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la Oficina respectiva del Distrito Federal.

4.- REGLAMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS DE 1870, 1884, LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 12 DE ABRIL DE 1917 Y CODIGO CIVIL DE 1928.- Desde sus orígenes, nuestro Derecho ha seguido, en materia del Registro Civil, el sistema de libros que, a partir del 2 de febrero de 1979, cambió a las actuales formas especiales denominadas "Formas del Registro Civil".

El Código Civil de 1870 establecía que el Registro Civil en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, -- estaba a cargo de funcionarios para autorizar los actos del estado civil y extender las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones respecti--

vas, y a estos funcionarios llamaba jueces del Registro Civil. Determinaba, a su vez, que dichos funcionarios deberfan llevar por duplicado, cuatro libros que contenfan, el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de tutela y emancipación; el tercero, actas de matrimonio, y el cuarto, actas de fallecimiento, asentándose en uno de los libros de cada ramo, las actas originales y en el restante, sus copias exactas debidamente autorizadas por el propio juez del estado civil. Todos los libros estaban bajo la inspección y vigilancia y eran visados en su primera y última fojas por la autoridad política superior respectiva, y autorizados con su firma por la misma en todas las demás. Cada año se renovaban los libros, quedando en el archivo del Registro Civil todos los originales con los documentos sueltos respectivos y los libros de copias se remitían durante el primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, y si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizaban con rayas transversales, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las hojas inutilizadas, terminando cada libro con un índice alfabético por apellidos. El juez del estado civil que no remitía los libros en la forma expresada, era destituido del cargo.

Las actas del estado civil solo debían asentarse en los libros del Registro Civil y su infracción, se castigaba con la destitución del juez. En las actas del Registro Civil se hacía constar el año, día y hora en que comparecían los interesados, tomándose razón especificada de los documentos que se presentaban, así como de los nombres, edad, profesión y domicilio de las personas que se nombraban en ellas, insertándose única-



mente lo que debiera ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieran y lo que expresamente previniera este Código.

Al asentarse las actas en los libros del Registro Civil, se numeraban y escribían una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entera en blanco; su número y el de las fechas se escribían con número y palabra; nunca se empleaban abreviaturas; ni se hacían raspaduras ni se borraba lo escrito, so pena de multa de veinticinco pesos y cuando se necesitaba testar alguna palabra, se pasaba una línea sobre ella de manera que quedara legible, salvando con toda claridad, al final del acta, lo entrerrenglonado y testado; nunca se empleaban abreviaturas.

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causaban la destitución del juez sin perjuicio de las penas por falsedad y de la indemnización por daños y perjuicios. Los vicios o defectos en las actas, sujetaban al juez a las penas establecidas, pero no producían la nulidad del acto, a menos que se probara su falsedad.

Los apuntes dados por los interesados y los documentos que se presentaban, se anotaban poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado y se reunían y se depositaban en el Archivo del Registro Civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del Registro Civil, a su consorte, o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podían autorizarse por el mismo juez, aunque se asentaran en los mismos libros, sino que eran autorizados por la primera autoridad política del lu-

gar.

Los jueces del estado civil se suplían unos a otros en sus faltas temporales y cuando no era posible, los suplían los jueces de Primera Instancia por turno que llevaba la autoridad política.

Todo acto de estado civil relativo a otro ya registrado, podía anotarse, a petición de los interesados al margen del acta relativa, haciéndose lo mismo cuando lo mandaba la autoridad judicial o lo disponía la ley expresamente y dicha anotación se insertaba en todos los testimonios que se expedían.

Las constancias sobre actos del estado civil eran válidas y hacían fe en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hubieran extendido conforme a las prescripciones del Código. Ningún otro documento era admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no era en los casos previstos en el artículo 385 y solo hacían fe respecto del acto consignado en ellas, cualquiera otra cosa que se agregara, se tenía por no puesta.

Cuando no hubieren existido registros o se hubieren perdido o estuvieren rotos o borrados o faltaren las hojas en se pudiera suponer que estaba el acta, se podía recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se hubiere inutilizado y existiere el duplicado, de éste debía tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la República, eran bastantes las constancias que presentaban de estos actos los interesados, siempre que estuviesen conformes con las leyes del País en que se hubiere verificada

do, y se hubieran hecho constar en el Registro Civil del Distrito o de la California.

Cuando los interesados no podían concurrir personalmente, podían hacerse representar mediante escrito ante dos testigos conocidos. Los testigos de las actas del estado civil, deberían ser mayores, prefiriéndose los que designaban los interesados, aunque fueran parientes.

Extendida en el libro el acta, era leída por el juez -- del estado civil a los interesados y testigos; la firmaban todos y, si algunos no podían hacerlo, se expresaba la causa. Además se expresaba que el acta había sido leída y que habían quedado conformes los interesados con su contenido y si alguno de los interesados quería imponerse por sí mismo del acta, podía hacerlo; y cuando no sabía leer, uno de los testigos, designado por él, la leía y firmaba. Cuando un acto comenzado se entorpecía, porque las partes se negaban a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizaba el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendía, que firmaban la autoridad, los interesados y los testigos.

Cualquier persona podía pedir testimonio de las actas -- del Registro Civil y los jueces estaban obligados a darlos. Estos testimonios hacían plena fe dentro y fuera de juicio.

Los nacimientos se declaraban dentro de los quince días siguientes a éste, presentando al recién nacido y levantando el acta con asistencia de dos testigos que contenía el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del nacido, el nombre y apellido -- que se le ponía y si se presentaba vivo o muerto, así como los nombres y domicilio de los padres, los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que hacía la presentación, si --

era hijo de matrimonio. Cuando no era hijo legítimo, solo se asentaba el nombre del padre o de la madre, si lo pedían; si no pedían que constara su nombre, se asentaba como hijo de padres no conocidos. Si era adulterino, el hijo, no se asentaba el nombre del casado, pero sí el del que era soltero. Cuando el hijo nacía de una mujer casada que vivía con su marido, se asentaba como padre el mismo marido. Si el hijo era incestuoso solo se asentaba el nombre de uno de los padres.

En relación al nacimiento de niños expósitos o nacidos en casa de comunidad, en el acta se especificaban los vestidos, papeles y todos los objetos encontrados con él, el tiempo y lugar en que lo hubiera encontrado, así como la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponía y el de la persona o casa de expósitos que se encargaría de él.

Si el nacimiento se verificaba a bordo de un buque nacional, los interesados hacían extender un certificado del acto, en que constaban las circunstancias expresadas y solicitaban que lo autorizara el Capitán o Patrón y dos testigos de abordaje y en el primer puerto nacional a que arribaba la embarcación, los interesados entregaban el certificado de referencia al juez del estado civil para que levantara el acta.

El nacimiento verificado durante un viaje por tierra, se registraba en el lugar donde ocurría.

Si al avisar un nacimiento, se comunicaba también la muerte del recién nacido, se extendía un acta de nacimiento y otra de fallecimiento.

En el acta de nacimiento de gemelos el juez hacía constar las particularidades que los distinguían y cuál había nacido primero, según los asistentes al parto.

Si los padres de un hijo natural lo reconocían al re--

gistrar su nacimiento, el acta contenía los requisitos establecidos en párrafos anteriores, con expresión de que era hijo natural y los nombres de quienes lo reconocían. Pero si se hacía después de registrado su nacimiento, se levantaba acta separada con los requisitos requeridos y los siguientes casos: Si el hijo era mayor de edad, se expresaba su consentimiento para ser reconocido; si el hijo era menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresaba su consentimiento y el de su tutor; si el hijo era menor de catorce años, se expresaba solo el consentimiento del tutor.

Si el reconocimiento se hacía en escritura pública, en testamento o por confesión judicial, se presentaba al encargado del Registro Civil el original o copia certificada del documento que lo comprobaba y en el acta se insertaba la parte relativa.

En las actas de reconocimiento diversas de las de nacimiento, se hacía referencia a las de éste y se anotaban al margen.

Pronunciado el discernimiento de la tutela y publicado, el tutor dentro de las setenta y dos horas de la publicación presentaba copia certificada del auto para que se levante el acta respectiva, cuidando el curador su cumplimiento. El acta de tutela contenía: el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de la incapacidad de la tutela; el nombre y generales de quienes habían tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía era fianza, o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía era hipoteca; el nombre del juez que pronunciaba el auto de dis-

cernimiento y la fecha de éste.

La emancipación por matrimonio se anotaba al margen de las actas de nacimiento de los cónyuges, citando la fecha en que se celebró, el número y la foja del acta. Las actas de emancipación por voluntad de quien ejercía la patria potestad, insertaban a la letra la levantada por el juez que la autorizaba y se anotaba en el acta de nacimiento, expresando a su margen la emancipación del menor, la fecha, el número y foja del acta relativa.

Los que pretendían contraer matrimonio, se presentaban al juez del estado civil del domicilio de cualquiera de ellos, quien levantaba un acta en que constaban los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los contrayentes y de sus padres; -- los dos testigos por cada contrayente para justificar su aptitud para contraer matrimonio, el consentimiento de las personas que debían darlo o la constancia de no ser necesario; el certificado de viudez, si uno de los pretendientes hubiera sido casado antes y la de dispensa de impedimentos, si los había. Si de las declaraciones de los testigos constaba la aptitud de los pretendientes, se fijaba una copia del acta en el despacho del juez del estado civil y dos en los lugares públicos de costumbre por espacio de quince días, pudiendo dispensar estas publicaciones la máxima autoridad política del lugar donde debía celebrarse el matrimonio. Cumplidos los términos de las publicaciones y tres días más, sin haberse denunciado impedimento o habiéndose denunciado, había sido declarado inexistente, es obtenida su dispensa, se hacían constar estas circunstancias en el libro y de acuerdo con los interesados, el juez señalaba el lugar, día y hora en que debía celebrarse el matrimonio.

Cuando el matrimonio no se celebraba en los seis meses -

siguientes a las publicaciones, éstas debían repetirse para celebrarlo. El matrimonio se celebraba en público, en el día, hora y lugar señalados, compareciendo ante el juez los contrayentes, -- personalmente o por apoderado especial con tres testigos, a manifestar su voluntad de unirse en matrimonio, levantándose en seguida un acta con los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilio y lugar del nacimiento de los contrayentes, haciéndose constar si eran mayores o menores de edad, si había consentimiento de los padres, abuelos o tutores o habilitación de edad, si no había impedimento o se había dispensado, la declaración de los esposos de unirse voluntariamente en matrimonio y de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer y la de haber quedado unidos, hecha por el juez en nombre de la sociedad, asentándose también los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y, si lo eran, en qué grado y de qué línea. La ley presumía el régimen de sociedad conyugal, cuando no había capitulaciones matrimoniales que estipularan la separación de bienes o la sociedad conyugal.

Las actas de defunción se levantaban con los datos que el juez del estado civil adquiría con las declaraciones que se le hacían y con dos testigos, prefiriéndose a parientes, vecinos y cuando la persona fallecía fuera de su domicilio, uno de los testigos era aquél en cuya casa ocurría el deceso o alguno de los vecinos más inmediatos. Estas actas contenían el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del difunto, el nombre y apellido de su cónyuge si era casado o viudo, los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos y si eran parientes el grado en que lo eran; los nombres de los padres del -

difunto, si se sabían; la enfermedad de que había fallecido, el lugar en que se sepultaba, la hora de la muerte y todos los informes en caso de muerte violenta. Cuando el juez del estado civil sospechaba que la muerte había sido violenta, comunicaba a la autoridad judicial todos los informes que tenía para que procediera a la averiguación. Cuando la autoridad judicial averiguaba un fallecimiento, daba parte al juez del estado civil para que asentara el acta respectiva. Si se ignoraba el nombre del difunto, se asentaban las señas de éste, las de sus ropas y todo cuanto pudiera conducir a identificar a la persona.

En el caso de muerte natural en el mar y a bordo de un buque nacional, el acta se levantaba en la forma ya indicada y la autorizaba el Capitán o Patrón del buque.

Los jefes de los Cuerpos de Guardia Nacional daban parte al juez del estado civil de los muertos habidos en campaña o en servicio y especificaban sus filiaciones, levantando el juez el acta que remitía en copia certificada al juez del estado civil del domicilio del fallecido para que a su vez la anotara en el libro respectivo. La muerte de una persona se asentaba en los registros de nacimiento y matrimonio, en referencia al folio de registro de fallecimientos.

Hasta aquí, hemos visto la reglamentación y el funcionamiento del Registro Civil en el Código Civil de 1870; ahora, es necesario que lo hagamos con el de 1884. Este Código en realidad no es más que una copia de su anterior en cuanto se refiere al Registro Civil, pues aunque presenta algunas adiciones en sus artículos 44, 52, 63, 73, 85, 90, 100, 101, 112, 115, 123 y 126, sin embargo carecen de trascendencia jurídica en el sistema. Cabe hacer notar que, a pesar de que por primera vez apare-



ce en nuestro derecho el divorcio, éste no tuvo ninguna consecuencia porque no disolvía el matrimonio, ya que reducía sus efectos a la separación de cuerpos de los cónyuges, a su libertad en la administración de sus bienes, a mantener la patria potestad de los hijos, si resultaba inocente y a sostener los alimentos de la cónyuge y de los hijos y a la simple anotación de la sentencia en el acta de matrimonio, como lo prescribe el capítulo V del Código a estudio. En todo lo demás, substancialmente permanecen las prescripciones del Código Civil de 1870.

En la Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de Abril de 1917, encontramos nuevos conceptos en algunas instituciones que ya no respondían a las exigencias de la vida social contemporánea, así como una gran reducción en las formalidades y solemnidades de los actos registrados del estado civil, pero su sistema, organización y funcionamiento se conserva dentro del marco jurídico que le delimitó el Código de 1884.

En primer término, el artículo 13 de la Ley a estudio, establecía que "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Es necesario advertir que en esta Ley, los legisladores de finieron el matrimonio como contrato civil y como vínculo disoluble, en total oposición al concepto que sostuvieron los anteriores Códigos como vínculo indisoluble. Esta innovación se complementa con el establecimiento de la separación de bienes en el régimen matrimonial que lo previeron los artículos 45 a 50.

Consecuencia de lo anterior, es la definición que el artículo 75 da sobre el divorcio al establecer que "disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de con-

traer otro", a diferencia del divorcio que estatuyó la legislación civil de 1884 que no disolvía el vínculo matrimonial pero que sí suspendía algunas obligaciones civiles como la patria potestad, la devolución de los bienes a cada consorte y la habilitación a la mujer para litigar sin licencia del marido, si no hubiere dado causa para el divorcio. Otra consecuencia más, es la exigencia de una residencia mínima de un año, antes de la fecha de la demanda, en la jurisdicción del juez ante quien se promoviera el divorcio. También es de notarse que en esta Ley de Relaciones Familiares existieron dos clases de divorcios: El necesario y el voluntario, pero ambos debían tramitarse ante Tribunales Judiciales, cuyos titulares al declarar ejecutoriada su sentencia, enviaban copia de ella al juez que había celebrado el matrimonio para anotar al margen del acta, la fecha en que se había decretado el divorcio y el tribunal que lo declaró, así como para publicar un extracto de la resolución durante quince días en los estrados del Registro Civil. De igual importancia son las disposiciones varias contenidas en sus artículos 10., 2, 3, 4, 5, 7 y 9 de la Ley de Relaciones Familiares porque sujeta los bienes de los extranjeros que tengan dentro de la República a las disposiciones de esta Ley y a los efectos que su matrimonio produzca dentro de ella, así como el carácter irrenunciable de las mismas, la prelación legítima de la separación de bienes en el matrimonio, la disolución del vínculo matrimonial por el divorcio y la derogación total de las disposiciones que regían el derecho de familia en el Código Civil de 1884.

En el Código Civil de 1928 subsiste el sistema de libros en el Registro Civil, pero en lugar de constituirlo sola-

mente cuatro, después lo integraron siete, comprendiendo el primero las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, las actas de adopción; el tercero para las actas de tutela y emancipación; el cuarto para actas de matrimonio; el quinto para actas de divorcio; el sexto para actas de defunción y el séptimo, para inscribir ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes. Estos libros que se llevaban por duplicado, necesitaban estar visados en su primera y última hoja por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designara, o por el Delegado o Presidente Municipal y rubricadas por el mismo, todas las demás y funcionan por medio de anotaciones marginales a fin de que mediante ellas puedan conocerse las modificaciones al estado civil de una persona, pero como esas anotaciones no siempre se hacen, y hay innumerables actos que aún teniendo consecuencias en el estado civil, no se inscriben, como aquellos que afectan el estado político o los que implican pérdida o suspensión de derechos civiles cuando se imponen como sanción por la comisión de un delito, el sistema resulta defectuoso y criticable, aunque más bien esto es ya una irresponsabilidad de los funcionarios que deberán sancionarse con severa energía.

El Registro Civil se encuentra a cargo de los "jueces del Registro Civil", a quienes les corresponde autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, a la adopción, al matrimonio, al divorcio, a la tutela, a la emancipación y a la muerte de los nacionales y extranjeros; así como también inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o la pérdida de la capacidad legal de una persona para la administración de bienes.

Actualmente las actas del Registro Civil solo se deben ---  
asentar, por triplicado, en las formas del Registro Civil que -  
correspondan al acto que se inscriba, formas que son expedidas-  
por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quienes  
él designe, renovándose cada año y los jueces del Registro Civil  
remitirán en el mes de enero un ejemplar de las formas del Regis-  
tro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina -  
Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Super-  
rior de Justicia del Distrito Federal y el otro con los documen-  
tos que le correspondan, quedarán en el Archivo de la oficina -  
actuante, produciendo su infracción, la nulidad del acta y la -  
destitución del Juez. Los actos y actas del estado civil relati-  
vas al juez del Registro Civil, a su consorte y a los ascendien-  
tes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizar  
se por el mismo Juez; pero se asentarán en las formas correspon-  
dientes y se autorizarán por el Juez de la Jurisdicción más pró-  
xima.

Tres clases de personas intervienen en las actas, ade-  
más del Juez del Registro Civil, las partes, los declarantes y-  
los testigos, según el caso. Las partes son las personas cuyo -  
estado se hacen notar o se modifica, advirtiendo desde luego --  
que la comparecencia personal de los interesados no es indispen-  
sable porque pueden hacerse representar por apoderados. Los de-  
clarantes son aquellas personas que dan a conocer al Juez del -  
Registro Civil el hecho que debe hacerse constar en el acta ---  
cuando el interesado no puede hacerlo personalmente, como suce-  
de en los nacimientos o defunciones. Los testigos son las perso-  
nas que identifican a las partes o a los declarantes, confirman  
la exactitud de las declaraciones de los interesados y verifi--

can la conformidad del acta redactada con las declaraciones hechas, además deben ser mayores de edad y hasta pueden tener parentesco con los interesados.

En toda acta del estado civil deben indicarse el año, mes, día y hora en que se levanta, así como los nombres, apellidos, edades, ocupación y domicilios de los que en ella se mencionen. El juez tiene obligación de asentar en el acta todo lo que deba ser declarado para el acto a que ella se refiere y lo que está expresamente prevenido en la Ley, ya que solo así las actas hacen prueba plena y las declaraciones hechas por los interesados se tendrán como ciertas hasta que se pruebe lo contrario.

Asentada el acta en las formas del Registro Civil, se le da lectura y se firma por las personas que en ella intervinieron y los que no saben hacerlo, imprimirán su huella digital. El Código Civil vigente en su artículo 39 establece el principio general de que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, agregando que ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para acreditarlo, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley, que consigna en el artículo 40 al determinar que cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

La declaración de los nacimientos al juez del Registro Civil deberán hacerla el padre o la madre y a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. También la ley obliga a dar aviso al Registro Civil a los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, así como al Je-

fe de Familia en cuya casa hubiere tenido lugar el alumbramiento dentro de las veinticuatro horas siguientes para levantar el acta correspondiente.

En toda acta de nacimiento debe hacerse constar el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga sin que por ningún motivo puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto, tomándose al margen del acta la impresión digital del presentado.

Cuando se trata de hijos de matrimonio, deben asentarse los nombres y domicilios y nacionalidades de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de la persona que haga la presentación, así como la declaración de los testigos respecto de la nacionalidad del presentado.

Respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en el acta de nacimiento solo se asentará el nombre del padre si éste así lo pide. En cambio la madre no puede dejar de reconocer a su hijo y la ley le obliga a que su nombre figure en el acta, salvo cuando al hacerse la presentación no se dé el nombre de ella, asentándose que el presentado es hijo de madre desconocida. En estos casos la filiación la determina la madre por el solo hecho del nacimiento, en tanto que el padre la establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

Si el hijo es adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si así lo pide, mas no así el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a menos que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es suyo.

Ahora bien, si el hijo es incestuoso, puede asentarse

el nombre del o de los progenitores que lo reconozcan, sin expresarse en el acta la circunstancia de que el hijo es incestuoso.

Tratándose de expósitos, las actas de nacimiento deben contener el día y lugar donde hubiere sido encontrado el recién nacido, así como todas aquellas circunstancias que hayan ocurrido en el caso, expresándose además la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él, dándole intervención al Ministerio Público. Se hará mención también, en su caso, de los papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél y quedarán depositados en el archivo del Registro.

Quando el nacimiento ocurra en un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acta asentándose en ella el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del recién nacido, el nombre y apellido que se le ponga, así como los demás requisitos necesarios, según que el hijo sea legítimo, fuera de matrimonio, incestuoso o adulterino. Esta constancia será autorizada por el Capitán o Patrón de la embarcación y por dos testigos que se encuentren a bordo y al llegar el buque al primer puerto nacional, será entregada a la Oficina del Registro Civil para que levante el acta correspondiente. Pero si el nacimiento ocurre en un buque extranjero, se puede observar la Ley Mexicana o la de la nacionalidad del buque, a elección de los interesados.

Si el nacimiento sucede en viaje por tierra, su inscripción se hará en el lugar donde ocurrió el nacimiento o en el domicilio de los padres en un término de seis meses para inscribir el nacimiento, término que se aplicará con aumento de un día por

cada veinte kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Cuando se trata de parto múltiple, en el acta, además de los datos ya señalados deberán asentarse las particularidades que los distingan, además de quien nació primero conforme a los datos que proporcionen las personas que hayan asistido al parto.

Si al dar aviso de un nacimiento, se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento en las formas del Registro Civil correspondientes.

El reconocimiento de un hijo natural puede hacerse voluntariamente o como consecuencia de una resolución judicial. - En el primer caso, la ley permite que se haga separadamente por el padre o por la madre; por ambos en el mismo acto; al registrarse el nacimiento y con posterioridad a la inscripción del nacimiento. El reconocimiento puede hacerse ante los jueces del Registro Civil, en escritura pública, por testamento y por confesión judicial y expresa.

Si el reconocimiento es voluntario, ante el Juez del Registro Civil y se hace al inscribirse el nacimiento el acta debe contener todos los datos señalados para las de nacimiento, expresándose en ella que el hijo es natural e indicándose el nombre del o de los progenitores que lo reconozcan.

Pero si el reconocimiento voluntario se hace ante el Juez del Registro Civil y después de inscrito el nacimiento, en el acta que se levante, además de los datos ya indicados, debe hacerse notar el consentimiento del hijo que va a ser reconocido, si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, se requiere su consentimiento y el de su tutor; y si es menor de catorce años, basta solamente el consentimiento-



del tutor.

Cuando el reconocimiento voluntario se haga por cualquiera de los otros medios señalados, el documento respectivo - deberá presentarse dentro del término de quince días al Juez - del Registro Civil y éste levantará el acta correspondiente, insertando los datos ya señalados y la parte relativa del documento correspondiente.

Cuando el reconocimiento no es voluntario, sino consecuencia de un fallo judicial, deberá exhibirse al Juez del Registro Civil copia certificada del mismo para que se levante el acta correspondiente.

Es necesario aclarar que, cuando el acta de reconocimiento es posterior a la de nacimiento, en ésta debe hacerse la anotación marginal respectiva.

La adopción solo puede llevarse al cabo cuando concurren determinados requisitos y para su validez se necesita que un Juez de lo Familiar lo autorice mediante una resolución judicial, cuya copia certificada deberá presentarse al Juez del Registro Civil en un término de ocho días. Este funcionario levantará el acta correspondiente, consignando los nombres, apellidos, edad, domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de los testigos, insertándose íntegramente la resolución judicial que autoriza la adopción, haciendo la anotación marginal en el acta de nacimiento del adoptado.

Para levantar las actas de tutela es necesario que un Juez de lo Familiar dicte un acuerdo teniendo como tutor a la persona designada por los interesados o bien a la que nombre el

citado Juez. Publicado el acuerdo citado, el tutor deberá presentar copia certificada del mismo al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, en la que deberán consignarse el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad que motivó la tutela; el nombre y demás generales de las personas que tuvieron al incapacitado bajo su patria potestad antes de someterlo a tutela; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio tanto del tutor como del curador (vigila que el tutor cumpla con las obligaciones de su cargo); la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía es fianza o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía es hipoteca o prenda; el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento de la tutela y la fecha del auto. Extendida el acta de tutela, se hará la anotación respectiva en el acta de nacimiento del incapacitado.

La emancipación puede originarse por el matrimonio del menor o por la buena conducta y al aptitud para el manejo de sus intereses. Cuando la emancipación ha sido motivada por el matrimonio, no es necesario levantar acta especial en el Registro Civil, pues basta con el acta de matrimonio.

Para celebrar un matrimonio es necesario presentar una solicitud por escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes, expresando nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, y en su caso, el nombre de la persona con quien hubiere estado casado anteriormente, a causa de la disolución del matrimonio y su fecha; la indicación de que no tienen impedimento legal para casarse y la voluntad de unirse en matrimonio. Esta solicitud la firmarán los solicitantes y, cuando alguno no sepa o

no pueda escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, acompañando las actas de nacimiento de los pretendidos y en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce; constancia de las personas que deban otorgarlo, en que expresen su consentimiento para la celebración del enlace; la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendidos y les conste que no tienen impedimento legal para casarse; un certificado médico de que los pretendidos no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad crónica e incurable que además sea contagiosa y hereditaria; el convenio que los pretendidos celebren respecto de sus bienes, conforme al régimen matrimonial que elijan. Este convenio lo deberán aprobar aquellas personas que legalmente otorguen su consentimiento para el matrimonio, cuando se trate de menores; copia del acta de defunción, de la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio, cuando alguno de los pretendidos sea viudo o hubiere sido casado anteriormente, y copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

Presentada la solicitud y llenados los requisitos citados, el Juez del Registro Civil hará que los pretendidos, los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, y los testigos, reconozcan ante él y por separado sus firmas, y señalará, dentro de los ocho días siguientes a la presentación, el lugar, día y hora para el enlace. Llegada la fecha, deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil los pretendidos, el apoderado, si el matrimonio se celebra por poder, y dos testigos por cada uno de los primeros para acreditar su identidad. El Juez leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los-

documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Hecha la declaración, se levanta el acta en la que se hará constar los nombres apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; el consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo; que no hubo impedimento para el matrimonio o que se dispensó; la declaración de los pretendientes para unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos en nombre de la ley y de la sociedad, hecha por el Juez; la manifestación de los cónyuges de que contraen el patrimonio bajo el regimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y que se cumplieron las formalidades legales. Esta acta - la deben firmar el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hayan intercedido, si su pieren y quisieren hacerlo, imprimiéndose al margen las huellas digitales de los contrayentes.

Cuando el Juez del Registro Civil tenga conocimiento que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, haciendo constar los datos que lo hagan suponer la existencia del impedimen

to. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, -- edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pié de la letra la denuncia. El acta, firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al Juez de Primera -- Instancia que corresponda, para que haga la calificación del -- impedimento, pero antes de remitirla, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, -- aunque solamente sea de uno de ellos, absteniéndose de todo -- procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria, aunque el denunciante se desista. El Juez del Registro Civil que lleve al cabo el matrimonio en estos casos, será castigado conforme al Código Penal y cuando -- injustificadamente retarde la celebración de un matrimonio, se -- rá castigado, la primera vez con multa de mil pesos y en caso -- de reincidencia, con la destitución.

Las denuncias de impedimento pueden hacerse por -- cualquier persona, las falsas sujetan al denunciante a las penas del falso testimonio en materia civil y el pago de costas, daños y perjuicios.

Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no comparece personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta al Juez de Primera Instancia que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que éste resuelva.

Para levantar las actas de divorcio, es necesario que se remitan al Juez del Registro Civil copia certificada de la sentencia ejecutoriada que lo decreta. En ellas se expresarán el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los di

vorciados, la fecha y el lugar en que se celebró el matrimonio, insertando los resolutivos de la sentencia que decreta el divorcio y se harán las anotaciones marginales en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados.

Para inhumar a una persona es necesario una autorización escrita por el Juez del Registro Civil y que hayan transcurrido veinticuatro horas después del fallecimiento, salvo -- que se ordene antes de éste término. Toda acta de fallecimiento debe contener el nombre, apellido, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; el estado civil de éste, y si era casado o -- viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; los nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y, si fueren parientes, el grado en que lo sean; los nombres de los padres del difunto, si se supiere; la clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar donde se sepulte el cadáver la hora de la muerte si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Si la muerte ocurre como consecuencia de una inundación, naufragio, accidente o cualquier otro siniestro en que no sea posible reconocer el cadáver, el acta se formará con los datos que proporcionen los que lo recogieron, expresando las señas del mismo y los vestidos u objetos con que lo hayan encontrado, y si el cadáver no aparece pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta debe contener el nombre de la persona que haya conocido al que no a parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Si el fallecimiento ocurre en el mar a bordo de un buque nacional, el acta debe contener los datos generales que se han señalado y será autorizada por el capitán o patrono -

del buque, pero los interesados al arribar la embarcación al primer puerto nacional, deberán entregar el documento al encargado del Registro Civil y en su defecto, a la autoridad municipal.

Si la muerte ocurre en campaña o en otro acto de servicio, el jefe del cuerpo o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, proporcionando la filiación del o de los fallecidos para que levante el acta correspondiente.

Si la muerte es por sentencia judicial que establezca esta pena, los tribunales deberán dar aviso al juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución, indicando el nombre, apellido, edad, estado civil y ocupación del ejecutado, así como el lugar donde se ejecutó para levantar el acta de defunción.

Cuando se trate de muerte violenta ocurrida en una prisión o casa de detención o en ejecución de pena de muerte, las actas deben contener los requisitos señalados, pero por ningún motivo debe mencionarse en ellas la situación especial en que la muerte ocurrió.

En todos los casos deberá anotarse el fallecimiento en los registros de nacimiento y de matrimonio, en su caso, del finado.

En las actas que declaren incapacidad legal para administrar bienes, o se presenta la persona declarada ausente, o aquella cuya muerte se presumía, debe darse conocimiento de estos hechos al Juez del Registro Civil para que haga la cancelación del acta levantada.

5.- AUTENTICIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.- La importan

cia que tienen los diversos actos del Registro Civil respecto de las personas, puesto que determinan su principio (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte) han hecho que el estado tenga especial interés en que tales actos consten de manera -- auténtica y, que en principio sólo puedan comprobarse en forma indiscutible con los testimonios del Registro Civil, según lo expone el Maestro Rojina Villegas (41).

El artículo 39 del Código Civil vigente es de fundamental importancia, porque precisa y concreta la función del Registro Civil, dándosele carácter de solemnidad a algunos actos relativos al estado civil de las personas que solo pueden otorgarse ante los "jueces" que la ley indica y en las formas del Registro Civil correspondientes.

6.- RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de nuestro Código Civil en vigencia, solo puede rectificarse una acta del estado civil por falsedad, alegando que el suceso registrado no pasó por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, esencial o accidental.

Al respecto, Ruggiero(42) expresa que hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o -- rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros a sus hojas.

(41).- Rojina Villegas: obra citada, págs. 182 y 183

(42).- Ruggiero: "Instituciones de Derecho Civil", vol. I pág.426



La hipótesis intermedia de acta que, debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente, es concebida como rectificación de las actas del estado civil.

La reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el "juez" en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de restitución.

En México es frecuente solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlo, sin que haya ningún error. Es indebida esta práctica, pues la ley solo autoriza la rectificación en los dos casos citados al principio. El error en el apellido sí es motivo de rectificación.

Al respecto, Planiol<sup>(43)</sup> expresa: "hablando propiamente, rectificar una acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone, pues, que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica. Los casos en que es necesaria la rectificación son los siguientes: 1o. Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios. Deben hacérsele una o varias adiciones. 2o. Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos; poco importan que el acta sea inexacta por error o conscientemente; en todo caso, procede la rectificación. Entran en esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto. 3o. Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la superación de éstos,

(43).- Planiol: "Tratado Elemental de Derecho Civil", págs. 259

Tales son los únicos casos verdaderos de rectificación..." "Casi todas las demandas de rectificaciones tienen por objeto la ortografía de un nombre mal escrito, o de apellidos inexatos u olvidados. Son necesarias cuando se trata de establecer la identidad de un individuo, cuando la persona mal designada desea servir de los documentos que se refieren a ella. Algunas veces se inspiran en la vanidad; la omisión de la partícula DE, que un prejuicio popular no motivado considera como una marca infalible de nobleza, ha provocado muchas demandas de este género." "La corrección solicitada no siempre es una simple rectificación de escritura. Así, a veces en el acta de nacimiento se inscribe un niño como hijo de padres desconocidos, y éste --- pretende ser hijo legítimo de dos personas que designa. Si prospera su reclamación debe reformarse el acta de nacimiento, pero no se tratará de una mera rectificación. En efecto, su demanda en el fondo es una reclamación de estado."

En Jurisprudencia definida hasta el año de 1965, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido el criterio de rectificar el nombre en el acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social y así encontramos la tesis doscientos noventa y seis (296) de la Compilación de Jurisprudencia publicada en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación de 1965, - Cuarta Parte, página 901, que a la letra dice: "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL".- "Aun cuando es principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, - en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de -

error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado -- constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando , además, esté probado que el cambio no implica - actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defraudan - ni se pretenden establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero."

7.- LOS ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO CIVIL. LAS INSCRIPCIONES Y LAS CLASES SOCIALES EN MEXICO.- Hemos visto que - el Registro Civil es una institución de orden público que permite al Estado Controlar los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas y que conforme a lo previsto en el artículo 35 del Código Civil en vigor, en el Distrito Federal, estará a cargo de los "jueces" del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros - residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Al tratar de las inscripciones en el Registro Civil y las clases sociales, es preciso mencionar en forma muy especial que en las ciudades de gran población, existen en sus periferias núcleos sociales constituidos por individuos que abandonaron el campo en busca de mejorar su situación económica o -

que tratan de ocultarse a la acción de la justicia en un medio hostil y totalmente desconocido que los lleva a separarse en cuanto más puedan, del resto de la comunidad, dando con ello origen a disímboles problemas entre los cuales encontramos la persistente fobia a cualquier comunicación con el resto de la sociedad y en especial a todo trato con las autoridades.

En relación a las clases sociales, diremos que aún existen las tres clásicas: la alta o económicamente poderosa; la media que además de tener lo necesario, cuenta también con algo para gastar en lo superfluo y por último, la baja que carece de todo y sin ambiciones de nada.

Ahora bien, las clases sociales alta y media, como gozan de una situación económica suficiente, carecen de todo problema para inscribir sus actos en el Registro Civil porque generalmente obtienen que el encargado del Juzgado, registre sus actos en sus propios domicilios. Pero en cambio, ¿qué sucede con aquellas personas que directamente se presentan a las oficinas? Pues, que desde que se presentan a solicitar informes, se encuentran con una serie de problemas que en muchos casos, son el origen que los obliga a retirarse sin llevar al cabo los registros que intentaban efectuar, porque en primer lugar las personas encargadas de informar a los solicitantes, no atienden sus funciones y cuando lo hacen, su trato ofende a quienes lo reciben; además, les obligan a presentarse a las ocho de la mañana para que solo obtengan una ficha, siempre y cuando conserven un lugar en las filas que se forman desde las primeras horas del día; les obligan a presentar certificados médicos, constancia de matrimonio o tutor y testigos o en su defecto la repudiada dádiva que ilegalmente fijan los funcio-

narios o empleados, según el acto que se pretenda registrar - o la persona que lo solicite. Al hacer esta referencia, comprendo a todos los "Juzgados" del Registro Civil que funcionan en el Distrito Federal, porque es común este vicio en ellos. A todo esto debemos también unir la repulsa general y propia de aquellos individuos de los núcleos de la periferia que constituyen el máximo problema por cuanto hace a su total abstinencia en las inscripciones del Registro Civil.

CAPITULO QUINTO

LAS PERSONAS SIN ASIENTO EN EL REGISTRO CIVIL

1.- CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA.- La doctrina jurídica actualmente ha sentado el principio de que el hombre, como ente humano, es sujeto de obligaciones y facultades y que, siendo la esencia de éste su poder volitivo, el sujeto de tal voluntad es, necesariamente, sujeto de derecho. De ahí que el Derecho Civil moderno acepte el axioma de que todo hombre es persona jurídica y que toda persona jurídica tiene ciertas características o cualidades constantes e indispensables que permiten distinguir a una de otra, y a las que se les conoce como atributos de la persona, entre los cuales encontramos la capacidad, el nombre, el domicilio, el patrimonio, la nacionalidad y el estado civil, que es exclusivo de la persona física.

Nuestra legislación vigente se aparta diametralmente de los conceptos doctrinarios hasta aquí expuestos, porque no reconoce la vivencia jurídica plena de todas las personas físicas, puesto que el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y que ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley que prevén los artículos 40, 341, 342, 343, 382- y 384 del mismo Código Civil citado, que permiten su prueba por instrumentos o por testigos o por la posesión constante de hijos nacidos de matrimonio o por presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para su admisión, y cuando se trate de hijos nacidos fuera de matrimonio, por los medios ordinarios de prueba para demostrar que el hijo ha sido-

tratado por el presunto padre o por su familia, como hijo del -- primero y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles y faltaren las hojas en que se suponga se encontraba el acta, a falta de actas o si éstas fueran defectuosas, incompletas o falsas o cuando hubiere hijos de dos -- personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, o cuando un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad o cuando se trate de investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Ahora bien, de todo lo expuesto, resulta que aquellas -- personas que carecen de asiento en el Registro Civil, son personas físicas jurídicas a quienes el Código Civil vigente sencillamente no les reconoce su legítima identidad y esto, trae como -- consecuencia inmediata que legalmente pierdan su relación con el núcleo familiar al que pertenecen, esto es el parentesco, así como que tengan limitaciones en su capacidad de ejercicio que bien pueden llegar hasta que se les desconosca la ciudadanía y su nacionalidad en el territorio de su nacimiento.

Hasta aquí, solamente he identificado el problema central de la tesis, pero es necesario encontrar las causas que lo originan y, para tal efecto, a continuación lo haré.

1.- Causas que originan el problema.- El problema de -- personas sin asiento en el Registro Civil tiene su origen en diversas causas, las cuales, por su definitiva determinación en el mismo, agrupo en tres tipos: a).- Propios de la institución del Registro Civil y de sus funcionarios y empleados; b).- El medio-

social y c).- Las mismas personas a quienes la ley obliga a registrar los nacimientos.

El Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo II del Título Cuarto, exige tres requisitos indispensables para inscribir los nacimientos: a).- Presentar al recién nacido ante el juez del Registro Civil; b).- Hacer comparecer dos testigos nombrados por los interesados y c).- Presentar el comprobante de matrimonio civil de los padres del recién nacido, cuando éste es hijo de matrimonio. Estos requisitos en realidad no determinan el origen de nuestro problema, puesto que no representan una insalvable posibilidad en su cumplimiento para todas aquellas personas que necesitan registrar civilmente a alguna persona. Sin embargo, el problema se gesta en la organización del funcionamiento en los hoy mal llamados Juzgados del Registro Civil, ya que previamente se exige a las personas interesadas en el registro de nacimientos que desde las primeras horas del día se formen en las banquetas de los edificios que albergan el Registro Civil para recibir una ficha a las siete de la mañana que les permita ese mismo día el registro deseado, porque previamente se ha determinado el número de registros que se harán ese día y que generalmente no pasan de veinte. Cuando alguna persona no ha obtenido la ficha por cualquier causa, no podrá ese mismo día efectuar el registro, ni en casos de suma urgencia, a menos que acepte cubrir las gratificaciones forzosas que le impongan. Además de la ficha mencionada, es necesario obtener también la cartilla de vacunas contra viruela, poliomielitis, tosferina, difteria y tétanos que deben aplicarse al recién nacido que será registrado y, de lo contrario, no lo registrarán. En todo este trayecto, las personas interesadas, reciben de los



empleados, malos tratos y descortesías tan humillantes que los hacen inaccesibles e intolerables para obligarlos a retirarse o a que los gratifiquen. Esta situación se acentúa si se toma en consideración que en estas oficinas se obliga a permanecer en ellas por varias horas y que se carece de toda información y orientación que simplifique la inútil inactividad burocrática y que no existe oficina o persona a quien se puedan presentar las quejas de estas anomalías y las resuelvan favorablemente.

El medio social también determina el problema de las personas sin asiento en el Registro Civil, cuando los hogares se desenvuelven en la promiscuidad, en el analfabetismo, la falta de escuelas y de comunicaciones masivas y la existencia de un alto índice delictivo o de personas prófugas de la justicia.

La promiscuidad aparece en aquellas familias que viven en casas habitación demasiado pequeñas, sin servicios sanitarios o incompletos y comunes a todo un vecindario, con gran pobreza material y moral y en las cuales sus individuos tienen un desarrollo sexual prematuro con frecuente uso y abuso de bebidas alcohólicas y de drogas, sin que los padres tengan la suficiente autoridad para prevenirlos o reprenderlos.

El analfabetismo tiene su origen en la concurrencia de la falta de escuelas y la falta de medios de comunicación idóneos para contrarrestar la actividad negativa del primero.

El último eslabón en la cadena que origina nuestro problema, encontramos los delitos, pero no todos aquellos que tipifica nuestra legislación, sino los sexuales; aquéllos que atentan contra el estado civil de las personas; los que van contra la vida e integridad corporal de las personas y los que lesionan la moral pública.

Los delitos sexuales tienen una relación directa con -

el problema de las personas que carecen de asiento en el Registro Civil, porque en algunos casos estas personas son productos de estupro, violaciones o raptos que han sufrido sus madres, - o por incesto o adulterio en que voluntariamente han intervenido, o por bigamia, pero que tanto en unos como en los otros casos, existe en ellas rencor o temor ante el mundo social, por su producto y que a toda costa tratan de abortarlo o de ocultarlo, llegando intencionalmente a no registrar sus nacimientos ante el Registro Civil con el fin de que pierdan su estado civil y consecuentemente los derechos derivados de la filiación.

Otro aspecto delictivo relacionado con el tema, es -- aquel que genéricamente conocemos con el nombre de personas, -- comprendiendo en este el abandono de infante, el abandono de hijos, el abandono de cónyuge y el abandono de hogar como ilícitos que atentan contra la vida e integridad corporal de las personas, puesto que generalmente el agente activo recae en el padre y siendo en nuestro País el jefe de la familia, los recién-nacidos o concebidos pierden la posibilidad de que su nacimiento se registre, pues la madre por ignorancia o por sus trabajos, descuida u olvida su inscripción en el Registro Civil.

La corrupción de menores, el lenocinio y en general - la prostitución, son también causas indirectas que determinan - la existencia de las personas sin asiento en el Registro Civil, por su ilícito origen, ya que su actividad les aleja de su libre convivencia social, así como del libre ejercicio de sus derechos en cuanto permanecen en los prostíbulos.

Un último posible origen del problema de las personas sin asiento en el Registro Civil, lo hallamos en aquellas personas a quienes la ley obliga a registrar el nacimiento de los re

ción nacidos, como son los padres, los médicos o matronas que hubieren asistido al parto y el jefe de familia en cuya casa hubiere tenido lugar el alumbramiento, siempre y cuando voluntaria o involuntariamente hayan dejado de registrar dichos nacimientos, o por ignorancia absoluta de estas obligaciones que la ley les impone.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PERSONAS SIN ASIEN TO EN EL REGIS

TRO CIVIL.- En toda nuestra legislación civil y en especial en la actual, no existe disposición alguna que contenga la definición de persona jurídica o que por lo menos en forma indirecta, nos apunte sus elementos de existencia. Por tal motivo, es necesario recordar que en el primer capítulo de este trabajo, asenté que el Derecho Civil moderno reconoce como persona jurídica a todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones, esto es capaz de tener facultades y deberes y en general de ser sujeto activo o pasivo en las relaciones de orden jurídico, y que la persona jurídica puede ser individual o física y colectiva o moral.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de los entes humanos que carecen de asiento en el Registro Civil, diremos que se trata de personas jurídicas físicas o individuales, conocidas también en el Derecho Civil como personas simplemente, y a quienes por una mera ficción anacrónica, nuestra legislación no les reconoce su identidad legítima que consecuentemente los hace perder su relación jurídica con el vínculo familiar al que pertenecen y limita su capacidad jurídica. En efecto, desde el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de California de 1870, en su artículo 51, existe el antecedente de que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias

del Registro Civil, disposición que recogieron los Códigos--- Civiles de 1884 y el de 1928, no obstante que la doctrina ha establecido como axioma que todo hombre o ente humano es persona, que principia con su nacimiento y que termina con la muerte; pero para que el nacido sea considerado sujeto de derechos y obligaciones, nuestro Derecho Civil exige que sea viable, aun que para determinados efectos, considera al concebido como nacido. Así pues, nuestro Código Civil de 1928 en su artículo 337 establece que "para los efectos legales solo se reputa nacido - el feto que desprendido enteramente del seno de la madre, viveveinticuatro horas naturales o es presentado vivo al Registro - Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie - podrá entablar demanda sobre la paternidad;" y menos ahora con la fertilización de embriones humanos; y en su artículo 22 prescribe que "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Al iniciar este capítulo, sostengo que el criterio de la viabilidad es determinante en la capacidad jurídica de las personas físicas en nuestro derecho positivo y también que esta -- viabilidad se reduce al hecho de vivir veinticuatro horas naturales, y aún menos, si el recién nacido es presentado al Registro Civil inmediatamente después de nacer, haciendo caso omiso de - que el infante nazca sano y con posibilidades de subsistir.

Ahora bien, aquellos entes humanos que carecen de ---- asiento en el Registro Civil, siguen siendo personas jurídicas-- individuales a quienes en nada modifica o transforma en su natu

raleza, el hecho de que no estén registrados, porque esto no es elemento de existencia en toda persona jurídica, ya que por el simple hecho de existir, prueban que son entes humanos y que -- han rebasado con amplitud el término de veinticuatro horas que la ley exige para considerarlos viables. Sin embargo, se debe recordar que desde el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de California en su artículo 51, se ha establecido que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias del Registro Civil, continuando su vigencia con palabras más o palabras menos, esta disposición legal hasta nuestro actual Código Civil de 1928. Bien justificamos su existencia en las legislaciones de 1870 y 1884 porque en cierta forma se trató de consolidar la obligatoriedad del Registro Civil en los principales actos de la vida del hombre y así evitar definitivamente que la Iglesia Católica continuara llevando estos registros que en nada relacionan al hombre con la divinidad, si no lo identifican con el Estado, con la sociedad y con el núcleo familiar al que pertenece, sin embargo, actualmente ya no es justificable su exigencia y debe reformarse adecuándolo a la realidad social y progresista de la Nación.

De todo lo manifestado, considero que si el estado civil es un atributo de las personas y éstas son susceptibles del mismo, el que se les reconozca o no por nuestro Derecho Positivo Civil, en nada mengua ni restringe la naturaleza propia de su existencia como ente humano o como persona física, ya que como simple atributo de la persona, no puede desligarse de ésta para tener existencia independiente, aunque por la ficción de la ley, pierda su relación con el Estado, con la sociedad y con el núcleo familiar al que pertenece, y ver restringida en deter

minados actos, su capacidad de ejercicio.

### 3.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL NO ASENTAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL.

Las consecuencias jurídicas que origina el hecho que las personas no tengan asentamiento en el Registro Civil, son múltiples, diversas y graves, según se aprecien frente al Derecho Privado o frente al Derecho Público.

Frente al Derecho Privado, debemos tomar en cuenta a la persona, la organización de la familia y el patrimonio; y frente al Derecho Público, la organización del Estado en forma directa o indirecta, esto es: Que en el primer caso, debemos tener presente tanto al Derecho Civil, como al Derecho Mercantil, al Derecho del Trabajo y al Derecho Agrario, y en el segundo, al Derecho Constitucional, al Derecho Administrativo, al Derecho Procesal, al Derecho Penal, al Derecho Internacional Público y al Derecho Internacional Privado, así como también si se trata del sujeto activo o del sujeto pasivo en el acto o hecho jurídico respectivo.

Ahora bien, sería iluso pretender, en forma breve, tratar las consecuencias jurídicas que se originan en la falta de asentamiento en el Registro Civil de las personas, pues tanto las personas en sí mismas, como el parentesco, la filiación y las sucesiones legítima y testamentaria en el Derecho Civil han motivado y siguen motivando estudios tan amplios que aquí serían materialmente imposible tratarlos. Lo mismo sucede frente al Derecho Penal tratándose de los delitos contra la seguridad de la Nación, como la traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración, sancionados en los artículos 123 a 145 del Código Penal, así como en materia de Vías de Comunicación y Correspondencia, previstos en los artículos 173 a 177 del actual Código Penal; de los Delitos contra la Salud, principalmente en el peligro de contagio a que se refiere el artículo 199 Bis; - - - - -

de los delitos contra la moral pública en cuanto sanciona la corrupción de menores en los artículos 201 al 204; de los delitos sexuales por las sanciones que establece para el estupro, la violación, el rapto, el incesto y el adulterio en los artículos 260 a 276; de los delitos contra el estado civil y la bigamia a que se refieren los artículos 277 a 279; de los delitos contra la vida y la integridad corporal relativos a las lesiones, al homicidio, al parricidio, al infanticidio, al abandono de personas y a los que se refieren los artículos 288, 294, 295, 299 a 301, 302, 310, 311, 323, 324, 325 a 327, 335 a 343; de los delitos contra el honor por cuanto hace a los golpes y otras violencias físicas y a la privación ilegal de la libertad sancionados en los artículos 344 al 347 y 366, y de los delitos en contra de las personas en su patrimonio como son el robo, el abuso de confianza y el fraude, previstos en los artículos 367, 377, 378, 381, 382 a 385, 386 y 390 del Código Penal, porque en esta materia es necesario tener presente el grado de parentesco que exista entre el inculcado y el ofendido, para determinar las atenuantes o agravantes y aún las excluyentes de responsabilidad y causas de ininoriminación que nuestra legislación desafortunadamente denomina "circunstancias excluyentes de responsabilidad" (44), así como también la nacionalidad y la ciudadanía para tipificar algunos de los ilícitos.

Frente al Derecho Constitucional, también encontramos efectos graves que se originan en los conceptos de nacionalidad y de ciudadanía de los mexicanos, de sus derechos, de sus obligaciones, de la suspensión de sus derechos y de la pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía que prevén los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, y 38 de la Constitución General de la República, porque

(44).- Carrancá Trujillo, Derecho Penal Mexicano, tomo II, Pág. 16  
4a. Edición, México 1936.

por la falta de identidad legal de las personas que carecen de -- asiento en el Registro Civil, bien pueden considerarse apátridas -- en su propia patria o no nacionales, situación que trasciende a su estado jurídico-político en el mismo campo del Derecho Internacional Privado, por cuanto hace a los principales hechos o actos de -- su vida humana, a las relaciones que guarden con sus semejantes y -- aún con las mismas cosas.

Por cuanto hace al Derecho del Trabajo, también pueden -- presentarse consecuencias transcendentales en las reclamaciones del -- pago de las indemnizaciones por muerte del trabajador en los ries-- gos de trabajo, puesto que entran en juego el estado civil y el pa-- rentesco para el pago del riesgo profesional y de las pensiones de -- viudez y horfandad.

4.- Resoluciones al respecto de nuestros Tribunales.- Tanto los tri-- bunales del fuero común del Distrito Federal como los del fuero Fe-- deral, han unificado su criterio para resolver la situación jurídi-- ca de las personas sin asiento en el Registro Civil, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea apoyándose en todos los me-- dios de prueba que la ley reconoce, con excepción de la testimonial que solo se admite, si existe un principio de prueba por escrito, -- ya valorando la posesión de estado de hijo, ya declarando la proce-- dencia de las acciones de reclamación de estado de hijo y aún las -- de reconocimiento de hijo o filiación, hechas conforme a lo que es-- tablece el Código Civil.

A continuación, transcribo jurisprudencias definidas y -- ejecutoria relacionadas con ellas:



186.- ESTADO CIVIL.- El estado civil de las personas solo se com- prueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los- artículos 40 y 341 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y en -- los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo siste- ma, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc. o cuando se - tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Quinta Epoca:

Tomo XV, Pág. 1341.- Tristán Margarito

Tomo XVI, Pág. 1181.- Velázquez Lázaro, Suc. de y Coags.

Tomo XVII, Pág. 395.- Contreras Margarito

Tomo XXI, Pág. 68.- Serret Miguel

Tomo XXII, Pág. 382.- García J. Félix.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federa- ción. Tercera Sala. Pág. 583.

Tesis Relacionada: ESTADO CIVIL.- La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto, por la posesión constante del estado, de hijo legítimo, y que si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debería presentarse el acta de matrimonio, salvo - los mismos casos de excepción que la leyes expresan, lo cual da la eviden- cia de que el legislador no quiso establecer, con un carácter absoluto y limita- do, el valor probatorio de las actas de Registro Civil. La prueba del matrimo- nio o de la vida común y pública entre los supuestos consortes, solo se exige cuando se ha cuestionado la validez de ese matrimonio, por quien tenga dere- cho para ello.

Apéndice indicado de Jurisprudencia. Tercera Sala. Pág. 584.

Tesis Relacionada: ESTADO CIVIL. POSESION DE ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO. FE DE BAUTISMO COMO PRUEBA.- Para los casos en que no existen libros del Registro Civil, el acta de bautismo de una persona, sí pue- de constituir un principio de prueba por escrito, utilizable para corroborar la - posesión de estado de hijo de matrimonio.

Apéndice citado de Jurisprudencia. Tercera Sala. Pág. 585.

Tesis Relacionada: ESTADO CIVIL, PRUEBA DEL, (Legislación de - Chiapas).- Conforme al artículo 38 del Código Civil de Chiapas, el estado ci- vil de las personas solo se comprueba por las constancias relativas del Regis- tro, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar- lo pero el mismo precepto agrega en su parte final, "salvo los casos expresa- mente exceptuados por la ley" casos en los cuales el artículo 39 del mismo Có- digo, señala el de que se hubieran perdido los registros. Por tanto, en caso -- de pérdida del registro en que se encontraba el acta de nacimiento de una per- sona, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 y 336 del Código Civil-- citado, se puede probar ese acto del estado civil, por medio de instrumentos o- testigos, o con la posesión constante de hijo de matrimonio y en defecto de esa posesión, por cualquiera de los medios de prueba que la ley autoriza, en los -- cuales indudablemente se halla la prueba de presunción, que resulte de la par- tida parroquial del nacimiento del interesado, pues aun cuando dicha partida --- no constituye un documento público, por no referirse a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, debe tomarse en cuenta, como un elemento - de bastante fuerza presuncional, que corroborada con otras probanzas hace fe- plena.

Apéndice en cita de Jurisprudencia. Tercera Sala. Págs. 585 y 586.

Tesis Relacionada: **HIJOS NATURALES, FILIACION**.- El estado civil se demuestra con las constancias relativas del registro, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, y si se trata de hijos naturales deben presentar :- el acta de nacimiento, en la que conste que el interesado fue reconocido como - hijo natural; el acta especial; la confesión judicial; el testamento en que aparece el reconocimiento, o bien la sentencia que hubiere declarado la paternidad, y si el interesado no presentó alguno de dichos documentos, ni demuestra la existencia de algún fallo que declare la relación de parentesco en un juicio contradictorio, el juez carece de bases legales para declarar probado el entroncamiento. Amparo Directo 8431/65.- Mario César Chávez Millikan: 3 de julio de 1967. ---- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Tesis Relacionada: **HIJOS NATURALES, PRUEBA DE LA POSESION DEL ESTADO DE.** (Legislación del Estado de Veracruz).- Se comprueba la posesión de estado de hijo a que se refiere la fracción II del artículo 314 del Código Civil del Código Civil del Estado de Veracruz, y la paternidad a que alude el mismo precepto, si a quien se le imputa la paternidad, observa la siguiente conducta: Que -- tenga relaciones sexuales con la madre del menor respectivo; que durante éstas - pague la renta de la casa en que aquella habite con dicho menor; que viva en amasiato con ella; que la frecuente en la casa de referencia; que el menor nazca de - tales relaciones; que le dé el trato de hijo; que éste le diga papá; que lleve su -- apellido y que pague los gastos relativos a su alumbramiento. Amparo Directo 7377/67.- Francisco Zañeta Juárez: 14 de octubre de 1968.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Tesis Relacionada: **RECONOCIMIENTO DE HIJO HECHO EN CONTRA VENCION DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 301 DEL CODIGO CIVIL DE VERA-- CRUZ.**- En el caso de haber sido reconocido por el marido el hijo habido durante su matrimonio con persona distinta de su esposa, sin que esta última haya dado - su consentimiento escrito para hacerlo, es pertinente establecer que la falta de consentimiento de la esposa significaría una omisión al cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 301 del Código Civil del Estado de Veracruz, que lo hace -- aparecer como un hecho ilícito por contrario a dicha ley, pero no nulo, puesto -- que la ilicitud no afecta el objeto ni el fin del reconocimiento, que es un acto de carácter personalísimo, equivalente a la confesión de un hecho propio cuya validez no puede depender de la voluntad de una persona extraña. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se prueba por el reconocimiento voluntario, y cuando éste existe, el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido del padre que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria que fija la ley para los descendientes en la sucesión legítima; por lo tanto, - una correcta interpretación de la ley impone considerar que de tales derechos no puede ser privado el hijo reconocido por su padre, como habido durante su matrimonio con persona distinta de su esposa, solo por falta de consentimiento escrito de ésta. Informe del año 1970. Tercera Sala. Pág. 36

Tesis Relacionada: **CONSTANCIAS PARROQUIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**- Si bien es verdad que de conformidad con la fracción VI del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, solo tienen -- el carácter de documentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho, y de acuerdo con el -

artículo 412 del propio ordenamiento tales partidas parroquiales no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por Notario, sin embargo la constancia parroquial que se exhiba en los autos de un juicio ordinario, -- unida a la del Presidente Municipal de determinado lugar, que certifique que una -- parte de los archivos de ese lugar fueron destruidos durante la revolución, viene a constituir por lo menos un principio de prueba que puede servir de punto de partida para demostrar lo que en dicha constancia se asienta.

Amparo Directo 1204/56.- Josefina García.- Unanimidad de 4 votos.

Tesis Relacionada: Amparo Directo 2852/55 promovido ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "No es cierto que el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo reserve la información testimonial exclusivamente para acreditar que quienes se ostentan herederos ab intestato que sean descendientes del finado, son los únicos herederos, pues si bien es verdad que la parte final de dicho artículo dice que con tal información debe acreditarse que aquéllos o los que se designan son los únicos herederos, también es -- la que la primera parte del propio artículo no hace reserva, sino que, por el contrario, es tan clara la disposición relativa contenida en dicha parte del aludido precepto, que no hay duda de que éste, haciendo una excepción a la regla general de -- que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del registro, establece que los herederos ab intestato que sea descendientes -- del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los co--- rrespondientes documentos O CON LA PRUEBA QUE SEA LEGALMENTE POSIBLE, su parentesco con el mismo, y como la de testigos es legalmente posible, puesto que la propia ley procesal la reconoce como uno de los medios de prueba admisible en todo procedimiento, es claro que mediante ella, relacionada con las demás que establece la ley, puede probarse el parentesco."

CONCLUSIONES:

1.- El problema de las personas sin asiento en el Registro Civil no es exclusivo del Distrito Federal, pues también -- existe en el resto de la República, en proporción a la pobla-- ción y al grado de cultura que existe en cada uno de los Esta-- dos de la Federación.

2.- La legislación relativa al Derecho de Familia debe - ser de orden federal, sin que esto implique una invasión a la - soberanía de cada Entidad Federativa, porque su jurisdicción se ría concurrente, en la misma forma del Derecho Mercantil.

3.- El Registro Civil debe también federalizarse y depen- der directamente de la Secretaría de Gobernación.

4.- Atendiendo al contenido de los actuales artículos -- 337 y 39 del Código Civil vigente, puede llegarse al extremo de considerar a los seres humanos que carecen de identidad legal, - como apátridas en su propio territorio natal, como incapacita-- dos para puestos de elección popular y para desempeñar cargos - en el poder judicial y en la Administración Pública, así como - para heredar y recibir legados y, consecuentemente, no gozan de todos los atributos de las personas jurídicas físicas.

5.- por las actuales relaciones de los nacionales entre- sí y con el Estado o con otras Naciones, la Secretaría de Gober- nación debe crear obligatoriamente la Cartilla de Identidad Na- cional en la se registrarán el lugar, la hora, el día, el mes y año de nacimiento, el nombre de los padres y abuelos y los ele- mentos esenciales del estado civil de la persona a quien se ex-

pida.

6.- Dado que las circunstancias jurídico-políticas que originaron en el Código Civil de 1870, actualmente ya no existen, - debe reformarse el artículo 39 del Código Civil vigente en los - términos siguientes:

"Artículo 39.- El estado civil se comprueba -- con las constancias del Registro Civil, con la cartilla de Identidad Nacional y con los medios de prueba que la ley establece."

B I B L I O G R A F I A:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.  
Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928.  
Ley de Relaciones Familiares de 1917.  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Ley de Nacionalidad y Naturalización.  
Código Penal de 1931.  
Ley Federal del Trabajo.  
Ley de Beneficencia Privada.  
Reglamento del Registro de la Propiedad del Distrito Federal.  
Apuntes de Derecho Internacional Privado del Maestro Jorge Aurelio Carrillo.  
Compendio de Derecho Civil de Rafael Rojas Villegas; Volumen I.  
Curso de Derecho Civil de Colin y Capitant.  
Doctrina General del Derecho Civil de Nicolás Coviello.  
Elementos de Derecho Civil Mexicano de José Gomis y Luis Muñoz.  
Elementos de Derecho Civil de Julián Bonnecase.  
Estudios de Filosofía del Derecho de Luis Recaséns Siches.  
Instituciones de Derecho Civil de Roberto de Ruggiero.  
Introducción al Estudio del Derecho de Eduardo García Máynez.  
Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil de Jacobo Ramírez Sánchez.  
Le Droit de Cité Romaine; Marourdt et mommsen, Manuel des Antiquités Romaines de Henri Michel.  
Manual de Derecho Civil y Comercial de Francesco Mesineo.  
Principios de Derecho Internacional Privado de J. P. Niboyet.  
Sistema del Derecho Privado Romano de Savigny.  
Teoría General del Estado de Hans Kelsen.  
Teoría de las Personas Jurídicas de Francisco Ferrara.  
Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia y Matrimonio de Marcel Planiol.

## INDICE

<b>CAPITULO PRIMERO</b>	<b>Pág.</b>
<b>LAS PERSONAS.</b>	
1.- Principales significados de la palabra persona.	1
2.- Concepto jurídico de persona.	3
3.- La persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva.	4
4.- Las teorías de Kelsen, Savigny, Brinz, Gierke, Zitelmann, Ferrara y Haurou al respecto.	5
5.- Principio y fin de las personas jurídicas.	17
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS.</b>	
1.- Atributos de las personas jurídicas individuales	32
a.- Capacidad	32
b.- Nombre	40
c.- Domicilio	42
d.- Patrimonio	45
e.- Nacionalidad	48
f.- Estado civil	57
2.- Atributos de las personas jurídicas colectivas	59
a.- Capacidad	59
b.- Denominación o razón social	61
c.- Domicilio	62
d.- Patrimonio	63
e.- Nacionalidad	65
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.</b>	
1.- Concepto de estado civil y sus clasificaciones	67

2.- Características del estado civil.	68
3.- Fuentes del estado civil.	69
4.- El estado y la capacidad de las personas físicas.	90
5.- Derechos del estado civil.	92
6.- Posesión del estado civil.	93
7.- Acciones del estado civil y los efectos de las sentencias relativas al estado civil.	94
8.- La prueba del estado civil.	96
9.- El estado civil de las personas en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 y en la Ley de Relaciones Familiares.	97

#### CAPITULO CUARTO

##### EL REGISTRO CIVIL

1.- Finalidad del Registro Civil.	103
2.- Aparición y evolución histórica del Registro Civil en el mundo y en México.	103
3.- Conceptos y caracteres propios de las actas del Registro Civil.	107
4.- Reglamentación y funcionamiento del Registro Civil - en los Códigos de 1870, 1884, Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil de 1928.	109
5.- Autenticidad de las actas del Registro Civil.	133
6.- Rectificación de las actas del Registro Civil. Jurisprudencia al respecto.	134
7.- Los actos inscribibles en el Registro Civil. Las inscripciones y las clases sociales en México.	137

#### CAPITULO QUINTO

##### LAS PERSONAS SIN ASIENTO EN EN EL REGISTRO CIVIL

1.- Causas que originan el problema.	140
2.- Naturaleza jurídica de las personas sin asiento en el Registro Civil.	145
3.- Consecuencias jurídicas del no asentamiento en el Registro Civil.	148
4.- Resoluciones al respecto de nuestros tribunales.	150

##### CONCLUSIONES

154



